



Declaración de  
Retenciones en la Fuente

Año 2008

**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**

**NOTA**

Esta guía constituye una orientación para el diligenciamiento de los formularios y en ningún caso exime a los usuarios de la responsabilidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales.

1. Año

3. Período

4. Número de formulario 350700000001 0

**Colombia**  
**un compromiso que no podemos evadir**



(415)7707212489984(8020)035070000001 0

Lea cuidadosamente las instrucciones

Datos del declarante	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12. Cód. Admón.	
	11. Razón social							
	24. Si es gran contribuyente, marque "X" <input type="checkbox"/>							

Si es una corrección indique: 25. Cód.  26. No. Formulario anterior

Retenciones practicadas a título de renta y complementarios		Retenciones practicadas a título de ventas (I.V.A.)		
Salarios y demás pagos laborales	27	A responsables del régimen común	45	
Dividendos y participaciones	28	Por compras y/o servicios a responsables del régimen simplificado	46	
Rendimientos financieros	29	Practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados	47	
Loterías, rifas, apuestas y similares	30	<b>Total retenciones del I. V. A. (Sume 45 a 47)</b>	<b>48</b>	
Honorarios	31	Retenciones practicadas a título de timbre nacional		
Comisiones	32	A la tarifa general	49	
Servicios	33	Otras tarifas	50	
Pagos al exterior renta (Pagos o abonos en cuenta a residentes o domiciliados en el exterior)	34	<b>Total retenciones timbre nacional (49 + 50)</b>	<b>51</b>	
Compras	35	Total	<b>Total retenciones (44 + 48 + 51)</b>	<b>52</b>
Arrendamientos (Muebles e inmuebles)	36		Más: Sanciones	53
Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito	37		<b>Total retenciones más sanciones (52 + 53)</b>	<b>54</b>
Retención sobre ingresos de tarjetas débito y crédito	38	Pagos	Valor pago sanciones	55
Otras retenciones	39		Valor pago intereses de mora	56
Auto-retenciones			Valor pago retención renta	57
Ventas	40		Valor pago retención I. V. A.	58
Servicios	41		Valor pago retención timbre nacional	59
Rendimientos financieros	42	<b>Total retenciones renta y complementarios (Sume 27 a 43)</b>		<b>44</b>
Otros conceptos	43			

**Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!**

Este formulario también puede diligenciarlo ingresando a [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)  
Asistido, sin errores y de manera gratuita

Signatarios	60. Número de Identificación Tributaria (NIT)	61. DV.	Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante			
			62. Primer apellido	63. Segundo apellido	64. Primer nombre	65. Otros nombres
	66. Número NIT contador o revisor fiscal	67. DV.	Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal			
			68. Primer apellido	69. Segundo apellido	70. Primer nombre	71. Otros nombres

981. Cód. Representación <input type="text"/>	<p><b>997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora</b> (Fecha efectiva de la transacción)</p> <p>Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario</p>	980. Pago total (Sume 55 a 59) \$ <input type="text"/>
Firma del declarante o de quien lo representa		<p>996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)</p>
982. Código Contador o Revisor Fiscal <input type="text"/>		
Firma Contador o Revisor Fiscal. 994. Con salvedades <input type="checkbox"/>		
983. No. Tarjeta profesional <input type="text"/>		

## Tabla de Contenido

### Capítulo Uno

1. Nociones básicas .....	7
1.1. Qué es la retención en la fuente? .....	7
1.2. Cómo se efectúa la retención? .....	7
2. Agentes retenedores .....	8
3. Obligaciones del agente retenedor .....	8
3.1. Efectuar la retención .....	8
3.2. Presentar la declaración de retención en la fuente con pago .....	8
3.3. Devolver el exceso cuando se efectúen retenciones por mayor valor o indebidamente .....	14
3.4. Expedir certificados .....	15
4. Conceptos sujetos a retención .....	16
4.1. A título de impuesto sobre la renta y complementarios .....	16
4.2. A título de impuesto sobre la ventas .....	16
4.3. A título de impuesto de timbre nacional .....	16
4.4. Casos en los cuales no se efectúa la retención .....	17
5. Sanciones relacionadas con la declaración de mensual de retención en la fuente .....	17
5.1. Responsable .....	17
5.2. Sanción mínima .....	17
5.3. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración .....	17
5.4. Sanción por no declarar .....	18
5.5. Sanción por corrección a la declaración .....	18
5.6. Sanción por corrección aritmética .....	19
5.7. Sanción por inexactitud .....	19
5.8. Sanciones relacionadas con la mora en el pago de retenciones .....	20
5.9. Otras sanciones .....	22
5.10. Sanción por autorizar escrituras o trasposos sin el pago de la retención .....	22
5.11. Sanciones por no expedir certificados .....	22
5.12. Sanciones por no efectuar la retención .....	22
5.13. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT .....	23
5.14. Sanción de cierre de establecimiento por no presentar y/o cancelar el valor a pagar en las declaraciones de retención en la fuente .....	23
6. Errores que hacen tener por no presentada la declaración .....	23
7. Casos en los cuales no habrá lugar a tener la declaración de retención en la fuente como no presentada .....	24
8. Corrección de la declaración de retención en la fuente .....	24
9. Jurisdicción de las administraciones de impuestos .....	28
9.1. Jurisdicción de las administraciones locales de impuestos y aduanas nacionales .....	28
9.2. Jurisdicción de las administraciones locales de impuestos nacionales .....	28
9.3. Jurisdicción de las administraciones especiales de impuestos nacionales .....	30
9.4. Jurisdicción y competencia de las administraciones delegadas .....	30
8. Unidad de valor tributario UVT .....	30

## Capítulo Dos

Instrucciones para la elaboración de la declaración mensual de retenciones en la fuente .....	32
Tratamiento de las retenciones a título de impuesto sobre la renta y complementarios .....	36
1. Conceptos sujetos a retención a título de impuesto sobre la renta y complementarios .....	36
2. Agentes de retención a título de impuesto sobre la renta y complementarios .....	37
2.1. Entidades de derecho público, fondos, etc .....	37
2.2. Personas naturales .....	37
2.3. Los notarios .....	37
2.4. Las oficinas de tránsito .....	37
3. Certificados que deben expedir .....	42
3.1. Por concepto de salarios: Certificado de ingresos y retenciones .....	42
3.2. Certificados por otros conceptos .....	39
4. Casos en los cuales no se efectúa retención en la fuente .....	40
Retenciones que le practicaron a título de renta y complementarios .....	40
Tratamiento de las retenciones a título del impuesto sobre las ventas (IVA) .....	84
1. Agentes retenedores .....	84
2. Base y tarifa .....	85
3. Responsabilidad por la retención .....	85
4. Obligación de expedir certificado .....	86
5. Tratamiento del impuesto sobre las ventas retenido .....	86
Retenciones practicadas a título de ventas (IVA) .....	87
Tratamiento de las retenciones practicadas a título de impuesto de timbre nacional.....	88
1. Hecho generador .....	88
2. Agentes de retención .....	89
3. Causación del impuesto .....	90
4. Valor del impuesto .....	91
5. Base y tarifa del impuesto .....	91
6. Actos no sometidos al impuesto de timbre .....	93
7. Exenciones al impuesto de timbre .....	93
8. Responsables .....	97
9. Obligaciones del agente de retención .....	98
10. Sujetos pasivos .....	99
Retenciones practicadas a título de timbre nacional .....	99

## *Cartilla de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas e impuesto de timbre nacional*

Esta guía constituye una orientación para el diligenciamiento del formulario “Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente y en ningún caso exime a los agentes de retención de la responsabilidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias.

### *Retención en la fuente*

## *Capítulo Uno*

### *1. Nociones básicas.*

#### **1.1. Qué es la retención en la fuente?**

La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual, que el impuesto se recaude dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause. **(Art. 367, E. T.)**

#### **1.2. Cómo se efectúa la retención?**

La retención en la fuente se efectúa así:

##### **1.2.1. A título de impuesto sobre la renta y complementarios.**

El agente retenedor aplicará al valor de la base de retención señalada en la Ley, el porcentaje previamente establecido de acuerdo con la naturaleza del ingreso y lo restará del valor total del pago o abono en cuenta.

##### **1.2.2. A título de impuesto sobre las ventas.**

La retención en la fuente a título de Impuesto sobre las ventas se debe practicar en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, sobre el impuesto generado en la compra de

bienes o la prestación de servicios gravados y será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional se encuentra facultado para establecer porcentajes de retención inferiores. **(Art. 437-1, E. T., Dcto. 2502/05)**

Cuando se trate de contratos con personas o entidades sin residencia o domicilio en Colombia el porcentaje de retención será del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto. **(Parágrafo del Art. 437-1, E. T.)**

Cuando se trate de operaciones canceladas con tarjetas de crédito y/o débito, la retención será del diez por ciento (10%) aplicable sobre el valor del IVA generado en la respectiva operación. **(Dcto. 1626/01, Art. 1)**

### **1.2.3. A título de impuesto de timbre.**

El impuesto de timbre nacional, por ser estrictamente documental e instantáneo, se causa y se debe retener a la tarifa del uno por ciento (1%) en el momento del otorgamiento o aceptación en el país de los instrumentos públicos y privados, o los que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario. **(Art. 519, E. T.)**

## *2. Agentes retenedores.*

### **Quiénes son agentes de retención?**

Son agentes de retención o percepción del tributo, los sujetos señalados por la Ley y quienes por sus funciones intervengan en actos u operaciones que por expresa disposición legal, deban practicar la retención en la fuente o percepción del tributo. **(Arts. 368, 368-1 y 368-2 a título del impuesto sobre la renta y complementarios, 437-2 para impuesto sobre las ventas y 518 E. T. para impuesto de timbre)**

## *3. Obligaciones del agente retenedor.*

### **3.1. Efectuar la retención.**

Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción. **(Art. 375, E. T.)**

### **3.2. Presentar la declaración de retención en la fuente con pago.**

El período que comprende la declaración de retención en la fuente es mensual, en consecuencia, los agentes de retención deberán presentarla utilizando para el efecto el formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Arts. 376 y 382, E. T.)**

Los notarios deberán incluir en su declaración mensual de retención en la fuente, las recaudadas por la enajenación de activos fijos, realizadas ante ellos durante el respectivo mes. **(Art. 606, par. 3º, E. T.)**

La declaración de retención en la fuente deberá hacerse con pago, so pena de tenerse como no presentada **(Art. 580 E. T.)**. En el evento en que el declarante tenga saldo a favor o pago en exceso anterior a la fecha de presentación de la declaración en un valor igual o superior al valor de declarar podrá presentar la declaración sin pago. El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente. **(Art. 580, par. E.T.)**

La declaración de retención en la fuente deberá ser presentada por el agente retenedor todos los meses independientemente de que haya efectuado o no operaciones sujetas a retención, salvo las Juntas de Acción Comunal quienes no están obligadas a declarar por los meses en que no se haya efectuado pagos sometidos a retención. **(Art. 606, par. 2, E. T.)**

### **Períodos especiales. (Art. 595, E. T.)**

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período fiscal se cuenta desde su iniciación hasta las siguientes fechas:

- **Personas jurídicas sometidas a la vigilancia del Estado:** En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación.
- **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.
- **Sucesiones ilíquidas:** En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989.

La presentación de la declaración mensual de retención en la fuente se hará en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional. Los responsables, señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán presentar sus declaraciones tributarias y las de retenciones en la fuente, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos, conforme con lo señalado en el Decreto 1791 de 2007 y las normas que lo modifican y adicionan. Solamente en los eventos señalados en las disposiciones legales podrán presentarse estas declaraciones en forma litográfica.

Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en la fuente en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes en los bancos y entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

Cuando se trate de entidades de Derecho Público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, que tengan autonomía presupuestal, se podrá presentar una declaración mensual de retención en la fuente por cada oficina retenedora, para lo cual se deberá efectuar la inscripción en el Registro Único Tributario por cada oficina únicamente para el cumplimiento de esta obligación formal, sin que con ello se considere la existencia de una nueva persona jurídica. De lo contrario la principal será la que presente una declaración consolidada de retención. La consignación de los valores retenidos se debe hacer con cargo a cada una de las declaraciones correspondientes a cada una de las oficinas que presentaron declaración. **(Art. 606, par. 1º, E. T. Ley 179 de 1994)**

Las oficinas de tránsito deben presentar las declaraciones mensuales de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones practicadas durante el respectivo mes por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

Las personas naturales que enajenen activos fijos no estarán obligadas a presentar la declaración mensual de retención en la fuente por tal concepto; en este caso, bastará con que la persona natural consigne los valores retenidos. **(Art. 606, par. 4º, E. T.)**

El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

El contribuyente, responsable, agente de retención u obligado a declarar, deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. En ningún caso los eventuales daños en su sistema y/o equipos informáticos, la pérdida de la clave secreta por quienes deben cumplir el deber formal de declarar o la solicitud de cambio o asignación con una antelación inferior al término para presentar la declaración, constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la declaración.

Cuando se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente, responsable, agente retenedor u obligado a declarar, presentar oportunamente la declaración a través de los servicios informáticos electrónicos, no se aplicarán las sanciones de extemporaneidad establecidas en los artículos 641 y 260-10 del Estatuto Tributario, según el caso, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar el día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor. La demostración de la fuerza mayor se realizará dentro de la actuación administrativa correspondiente. **(Art. 4 Inc.3, Decreto 1791 de 2007)**

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito por causas no imputables al contribuyente, responsable, agente retenedor u obligado a declarar, no haya disponibilidad del sistema declaración y pago electrónico, la DIAN podrá autorizar mediante resolución y en forma temporal la presentación de declaraciones en los formularios ordinarios ante las entidades autorizadas para recaudar.

La cancelación de los valores a pagar resultantes de las declaraciones contempladas en estos casos, deben efectuarse utilizando los formularios del recibo oficial de pago en bancos, en la fecha del respectivo vencimiento.

Los declarantes y/o agentes de retención obligados a presentar electrónicamente las declaraciones, deberán presentarlas en forma litográfica, en los siguientes casos:

- Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio extemporáneas o de corrección de los años 2004 y anteriores.
- Declaraciones de renta y complementarios de contribuyentes que a la fecha hayan suscrito y tengan vigente con el Estado contrato individual de estabilidad tributaria.
- Declaraciones de retención en la fuente y de ventas extemporáneas o de corrección de los años 2005 y anteriores.
- Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio iniciales o de corrección para:

- Instituciones financieras intervenidas.
- Sucursales de sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros.
- Entidades cooperativas del régimen tributario especial, del impuesto sobre la renta.
- Sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza y personas naturales sin domicilio o residencia en el país, que hayan percibido ingresos por conceptos diferentes a los señalados en los artículos 407 a 411 y 414-1 del estatuto tributario o cuando la totalidad de los pagos por tales conceptos no se hayan sometido a retención en la fuente.
- Cambio de titular de inversión extranjera.
- Declaraciones de corrección, cuando existe una liquidación oficial de corrección anterior que presenta un saldo a pagar inferior o saldo a favor superior.
- Declaraciones de corrección del párrafo 1º del artículo 588 del estatuto tributario, cuando se encuentra vencido el término para corregir previsto en dicho artículo, siempre y cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o el emplazamiento para corregir.
- Declaraciones extemporáneas y/o de corrección correspondientes a los períodos anteriores a la vigencia de la resolución que impone la obligación de presentar por los sistemas informáticos electrónicos la presentación de las declaraciones. **(Numeral 7, Parág. Art. 7, Decreto 1791 de 2007)**

### 3.2.1. Plazos para declarar y consignar los valores retenidos en la fuente.

**3.2.1.1.** Cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, los plazos para presentar la declaración y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada uno de los meses de 2008, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período conforme con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 4818 de 2007, previa solicitud que deberá ser aprobada por la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**3.2.1.2.** Los plazos para presentar las declaraciones mensuales de retención en la fuente correspondientes al año 2008 y consignar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2009. Estas fechas de vencimiento corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, que conste en el certificado del registro único tributario - RUT, (sin tener en cuenta el dígito de verificación), así:

Si el último dígito es:	Mes de enero año 2008 hasta el día	Mes de febrero año 2008 hasta el día	Mes de marzo año 2008 hasta el día
0	08 de Febrero 2008	10 de Marzo 2008	08 de Abril 2008
9	11 de Febrero 2008	11 de Marzo 2008	09 de Abril 2008
8	12 de Febrero 2008	12 de Marzo 2008	10 de Abril 2008
7	13 de Febrero 2008	13 de Marzo 2008	11 de Abril 2008

6	14 de Febrero 2008	14 de Marzo 2008	14 de Abril 2008
5	15 de Febrero 2008	17 de Marzo 2008	15 de Abril 2008
4	18 de Febrero 2008	18 de Marzo 2008	16 de Abril 2008
3	19 de Febrero 2008	25 de Marzo 2008	17 de Abril 2008
2	20 de Febrero 2008	26 de Marzo 2008	18 de Abril 2008
1	21 de Febrero 2008	27 de Marzo 2008	21 de Abril 2008

<b>Si el último dígito es:</b>	<b>Mes de abril año 2008 hasta el día</b>	<b>Mes de mayo año 2008 hasta el día</b>	<b>Mes de junio año 2008 hasta el día</b>
0	12 de Mayo 2008	10 de Junio 2008	08 de Julio 2008
9	13 de Mayo 2008	11 de Junio 2008	09 de Julio 2008
8	14 de Mayo 2008	12 de Junio 2008	10 de Julio 2008
7	15 de Mayo 2008	13 de Junio 2008	11 de Julio 2008
6	16 de Mayo 2008	16 de Junio 2008	14 de Julio 2008
5	19 de Mayo 2008	17 de Junio 2008	15 de Julio 2008
4	20 de Mayo 2008	18 de Junio 2008	16 de Julio 2008
3	21 de Mayo 2008	19 de Junio 2008	17 de Julio 2008
2	22 de Mayo 2008	20 de Junio 2008	18 de Julio 2008
1	23 de Mayo 2008	23 de Junio 2008	21 de Julio 2008

<b>Si el último dígito es:</b>	<b>Mes de julio año 2008 hasta el día</b>	<b>Mes de agosto año 2008 hasta el día</b>	<b>Mes de septiembre año 2008 hasta el día</b>
0	11 de Agosto 2008	08 de Septiembre 2008	08 de Octubre 2008
9	12 de Agosto 2008	09 de Septiembre 2008	09 de Octubre 2008
8	13 de Agosto 2008	10 de Septiembre 2008	10 de Octubre 2008
7	14 de Agosto 2008	11 de Septiembre 2008	14 de Octubre 2008
6	15 de Agosto 2008	12 de Septiembre 2008	15 de Octubre 2008
5	19 de Agosto 2008	15 de Septiembre 2008	16 de Octubre 2008
4	20 de Agosto 2008	16 de Septiembre 2008	17 de Octubre 2008
3	21 de Agosto 2008	17 de Septiembre 2008	20 de Octubre 2008
2	22 de Agosto 2008	18 de Septiembre 2008	21 de Octubre 2008
1	25 de Agosto 2008	19 de Septiembre 2008	22 de Octubre 2008

<b>Si el último dígito es:</b>	<b>Mes de octubre año 2008 hasta el día</b>	<b>Mes de noviembre año 2008 hasta el día</b>	<b>Mes de diciembre año 2008 hasta el día</b>
0	11 de Noviembre 2008	09 de Diciembre 2008	13 de Enero de 2009
9	12 de Noviembre 2008	10 de Diciembre 2008	14 de Enero de 2009

8	13 de Noviembre 2008	11 de Diciembre 2008	15 de Enero de 2009
7	14 de Noviembre 2008	12 de Diciembre 2008	16 de Enero de 2009
6	18 de Noviembre 2008	15 de Diciembre 2008	19 de Enero de 2009
5	19 de Noviembre 2008	16 de Diciembre 2008	20 de Enero de 2009
4	20 de Noviembre 2008	17 de Diciembre 2008	21 de Enero de 2009
3	21 de Noviembre 2008	18 de Diciembre 2008	22 de Enero de 2009
2	24 de Noviembre 2008	19 de Diciembre 2008	23 de Enero de 2009
1	25 de Noviembre 2008	22 de Diciembre 2008	26 de Enero de 2009

### 3.2.2. Contenido de la declaración mensual de retención en la fuente.

Según el artículo 606 del Estatuto Tributario la declaración deberá contener:

- El formulario debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación del agente retenedor.
- La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

Están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes formales a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o informante, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal.

Cuando el obligado se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario en virtud de otras responsabilidades y obligaciones a que esté sujeto, en todo caso deberá proceder a la actualización del mismo con la nueva responsabilidad. **(Art. 2, Res. DIAN 1767 de 28 de febrero de 2006)**

- Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios y el Distrito Capital, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
- La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
- Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a cien mil (100.000) UVT.
- Deberá informarse el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración, cuando existiere la obligación de tenerlo. **(Artículo 2, Ley 43 de 1990)**

### 3.2.3. Forma de pago de las obligaciones.

- Las entidades financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los valores retenidos, los intereses y sanciones, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales cuando autorice el pago a través de canales presenciales y/o electrónicos
- El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la superintendencia financiera, o cualquier otro medio de pago.
- Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades y personas mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo. **(Art. 36, Decreto 4818 de 2007)**

#### 3.2.3.1. Pago mediante documentos especiales.

Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la Resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los Bonos de Financiamiento Presupuestal o Especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades autorizadas para su expedición, administración y redención. Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales con excepción de impuestos sobre la renta y complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados. Para tales efectos deberá efectuarse el pago en los recibos oficiales de pago en bancos. **(Art. 37, Decreto 4818 de 2007)**

### 3.3. Devolver el exceso cuando se efectúen retenciones por mayor valor o indebidamente. (Art. 6, Dcto. 1189 de 1988)

#### 3.3.1. A título del impuesto sobre la renta y complementarios.

Cuando se efectúen retenciones a título de impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que se ha debido efectuar, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta y complementarios correspondiente.

Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de las retenciones que se debieron efectuar en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes. Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se realizaron las respectivas retenciones, para que proceda el descuento el retenedor deberá además, conservar una manifestación del retenido en la cual haga constar que tal retención no ha sido ni será imputada en la respectiva declaración de renta y complementarios.

### **3.3.2. A título de impuesto sobre las ventas.**

En los casos de retenciones en la fuente a título de impuesto sobre las ventas, practicadas en exceso el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones por este impuesto que se debieron efectuar en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los dos períodos inmediatamente siguientes. **(Art. 13, Decreto 380 de 1996)**

### **3.3.3. A título de impuesto de timbre nacional.**

Cuando se efectúen retenciones a título de impuesto de timbre nacional, en un valor superior al que se ha debido efectuar o indebidamente, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

### **3.4. Expedir certificados.**

Los agentes retenedores deberán expedir los certificados correspondientes a las retenciones efectuadas por los diferentes conceptos sometidos a retención, en las condiciones que para el efecto determinan la

Ley o los reglamentos. (Consulte las exigencias específicas para cada tributo en el acápite correspondiente de esta cartilla).

Se entiende cumplida la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, por conceptos diferentes a ingresos laborales, con su generación en medios electrónicos para ser impresos por los interesados a través de Internet o entregados por el agente de retención cuando estos lo solicitan. **(Concepto DIAN 105489 de diciembre 24 de 2007)**

#### *4. Conceptos sujetos a retención.*

##### **4.1. A título de impuesto sobre la renta y complementarios.**

- Ingresos laborales.
- Dividendos y participaciones.
- Honorarios.
- Comisiones.
- Servicios.
- Servicio de restaurante, hotel y hospedaje.
- Arrendamientos.
- Rendimientos financieros.
- Enajenación de activos fijos de personas naturales.
- Ventas de bienes o prestación de servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.
- Loterías, rifas, apuestas y similares.
- Por pagos al exterior a título de impuesto sobre la renta.
- Por consultoría, servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia bien sea que se presten en el país o desde el exterior.
- Ingresos tributarios (Compras y otros conceptos).

##### **4.2. A título de impuesto sobre las ventas.**

- En ventas gravadas de bienes corporales muebles.
- En la prestación de servicios gravados en el territorio nacional.

##### **4.3. A título de impuesto de timbre nacional.**

- En Instrumentos públicos.
- En documentos privados, incluidos los títulos valores.
- En las actuaciones previstas expresamente en la Ley como el caso de la salida del país.

Cuando se cause el impuesto de timbre, según la regla general, por el otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento o título de cuantía superior a seis mil (6.000) UVT, año 2008 en que conste la creación, modificación, cesión, prórroga o extinción de obligaciones. **(Art. 519, E. T.)**

El impuesto de timbre generado por los documentos y actuaciones, será igual al valor de las retenciones en la fuente debidamente practicadas.

#### 4.4. Casos en los cuales no se efectúa la retención.

Consulte los casos en los cuales no se efectúa retención en la fuente en las instrucciones específicas de cada tributo y concepto, desarrollados en esta cartilla.

### 5. Sanciones relacionadas con la declaración mensual de retención en la fuente.

#### 5.1. Responsable.

No practicada la retención el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. **(Art. 370, E. T.)**

#### 5.2. Sanción mínima.

El valor de la sanción que debe liquidar la persona o entidad sometida a ella o la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidas las sanciones reducidas, en ningún caso podrá ser inferior a la mínima determinada para cada año. Para el año 2008 será equivalente a la suma de diez (10) UVT. **(Art. 639, E. T.)**

#### 5.3. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración.

##### 5.3.1. Si se presenta con posterioridad al plazo para declarar.

Si presenta la declaración mensual de retenciones en la fuente después de vencidos los plazos señalados por el Gobierno Nacional para declarar, el agente de retención debe liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de las retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) de las mismas.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientos (2.500) UVT, año 2008, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientos (2.500) UVT, año 2008 cuando no existiere saldo a favor.

**Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento del pago de las retenciones (Art. 641, E. T.)**

##### 5.3.2. Si se presenta con posterioridad al emplazamiento.

Cuando la declaración se presente con posterioridad al emplazamiento proferido por la administración tributaria, se deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes equivalente al diez por ciento (10%) del total de las retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder el doscientos por ciento (200%) de las mismas.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento del pago de las retenciones. **(Art. 642, E. T.)**

#### **5.4. Sanción por no declarar.**

La sanción por no declarar será impuesta por la administración tributaria cuando el contribuyente no se allane al deber de declarar, siendo equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior. **(Art. 643, num. 3, E. T.)**

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que la impone, el agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reduce al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el agente retenedor debe liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no puede ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el Artículo 642 del Estatuto Tributario. **(Art. 643, par. 2 E. T.)**

#### **5.5. Sanción por corrección de la declaración.**

##### **5.5.1. Si se aumenta el valor de las retenciones declaradas.**

Cuando el agente retenedor corrija su declaración tributaria que implique aumentar el valor de las retenciones declaradas, deberá liquidar y pagar una sanción así:

##### **5.5.1.1. Si se realiza antes de que se produzca emplazamiento.**

Cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria, se deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la declaración de corrección y la declaración que se pretende corregir. **(Art. 644, num.1 E. T.)**

##### **5.5.1.2. Si es después de notificado el emplazamiento.**

Cuando la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir de conformidad con lo señalado en el artículo 685 del Estatuto Tributario o el auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos, se deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración que se pretende corregir. **(Art. 644, numeral 2º, E. T.)**

### 5.5.1.3. Si la declaración inicial se presentó en forma extemporánea.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor. **(Art. 644, par. 1, E. T.)**

### 5.6. Sanción por corrección aritmética.

Cuando la administración efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración mensual de retención en la fuente y resulte un mayor valor a pagar, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. **(Art. 646, E. T.)**

La sanción citada, se reducirá a la mitad de su valor, si el agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela el mayor valor establecido, junto con la sanción reducida. **(Art. 646, Inciso 2º, E. T.)**

De conformidad con la Ley 962 de 2005 - Ley antitrámites - y la Circular 000118 de 2005, podrán corregirse de oficio o a solicitud de parte los errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente. Para este caso la administración no aplicará sanción alguna.

### 5.7. Sanción por inexactitud.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración mensual de retención en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada. **(Art. 647 E. T.)**

#### 5.7.1. Reducción de la sanción por inexactitud.

##### 5.7.1.1. Si con ocasión de la respuesta a los cargos acepta los hechos.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de las retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida. **(Art. 709, E. T.)**

##### 5.7.1.2. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración acepta los hechos.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación

con los hechos aceptados. Para tal efecto, el agente retenedor, deberá corregir su declaración, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la División Jurídica respectiva, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de las retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. **(Art. 713 E. T.)**

## **5.8. Sanciones relacionadas con la mora en el pago de retenciones.**

### **5.8.1. Intereses moratorios.**

Los agentes de retención, que no cancelen oportunamente las retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de retenciones, determinados por la Administración de Impuestos y Aduanas en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo período gravable al que se refiera la liquidación oficial. **(Art. 634, inciso 3º, E. T.)**

#### **5.8.1.1. Determinación de la tasa de interés moratorio.**

Con la determinación de la tasa de interés moratorio, contemplada en el artículo 12 de la Ley, 1066 de 2006, que modificó el Art. 635 del E. T. se introducen los siguientes cambios:

- 1) Los intereses no se liquidarán a la tasa vigente a la fecha del pago, sino que frente a los mismos se aplica el sistema de causación diaria.
- 2) A partir del 29 de julio de 2006, fecha de entrada en vigencia la Ley 1066 de 2006, los intereses se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que, estableció las siguientes tasas: Para los meses de Julio 22.62%, Agosto 22.53%, Septiembre 22,58%, y a partir de Octubre de 2006 con motivo de la comunicación JDS 18253 del 18 de Agosto de 2006, de la Junta Directiva del Banco de la Republica, en donde recomienda modificar a un trimestre la periodicidad de la certificación del interés bancario corriente.

Es así como, la Superintendencia Financiera mediante Resolución 1715 del 29 de Septiembre de 2006, estableció la tasa que regirá de Octubre a Diciembre de 2006, en el 22,61%. La tasa de interés que regirá para el período Enero a Marzo de 2007 es del 32.09% Resolución 008 de 2007. La tasa de interés de Abril a Junio es del 25.12% Resolución 0428/07. La tasa de interés de Julio a Septiembre es del 28.51% Resolución 1086/07. La tasa de interés de Octubre a Diciembre es del 31.89% Resolución 1742/07.

En consecuencia la nueva tasa de interés moratorio se aplicará a obligaciones en mora cuyo vencimiento legal sea a partir del 29 de Julio de 2006, así como a los saldos insolutos de obligaciones anteriores que continúen en mora a partir de la misma fecha.

- 3) La nueva tasa de interés moratorio se calculará dentro del contexto del interés compuesto, utilizando como referencia la tasa de usura, la cual es certificada como una Tasa Efectiva Anual (E. A.), por lo que se hace necesario utilizar la fórmula que de acuerdo con la técnica financiera permite obtener el resultado esperado. La tasa de usura a que hace referencia la Ley, es aquella máxima permitida por la Ley y certificada en forma mensual por la Superintendencia Financiera de Colombia. **(Circular 69 de 2006 de la DIAN)**

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 12 de la Ley 1066 de 2006, a partir del 29 de Julio de 2006 se debe aplicar la siguiente fórmula matemática, utilizando la tasa efectiva de usura anual fijada mensualmente por la Superintendencia Financiera y por ser efectiva anual se liquida como interés compuesto así:

$$I_m = C \times \left\{ \left[ (1 + t)^{1/365} \right]^n - 1 \right\}$$

Donde:

C = Valor del aporte en mora.

t = Tasa de interés moratorio vigente para el período en que ocurrió la mora.

n = Número de días de mora desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago. **(Concepto DIAN 007523, de 2007, Febrero 1)**

### 5.8.2. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.

Los agentes de retención, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de Enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de Enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción. **(Art. 867-1, E. T.)**

### 5.8.3. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones: Omisión del agente retenedor o recaudador.

El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo obligación de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. **(Art. 402, C.P.)**

Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. **(Parágrafo Art. 665, E. T.)**

### 5.9. Otras sanciones.

El agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones en cuantía igual o superior a cuatro mil cien (4.100) UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de cuatrocientos diez (410) UVT a dos mil (2.000) UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero del artículo citado, siempre y cuando, no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente. **(Art. 640 -1, E. T.)**

Estas sanciones se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo 640-1 del Estatuto Tributario, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente. **(Artículo 640-2, E. T.)**

### 5.10. Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago de la retención.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo administrador de impuestos o su delegado, previa comprobación del hecho. **(Art. 672, E. T.)**

### 5.11. Sanciones por no expedir certificados.

Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La sanción se reduce al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se debe presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. **(Art. 667, E. T.)**

### 5.12. Sanciones por no efectuar la retención.

El agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. **(Art. 370, E. T.)**

### 5.13. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT.

**5.13.1.** Sanción por no inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio, u oficina. **(Art. 658 - 3, Num. 1 E. T.)**

**5.13.2.** Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. **(Art. 658-3, Num. 3 E. T.)**

**5.13.3.** Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT. **(Art. 658-3, Num. 4 E. T.)**

### 5.14. Sanción de cierre de establecimiento por no presentar y/o cancelar el valor a pagar en las declaraciones de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración de retención en la fuente o en mora en la cancelación del valor a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de la fecha de vencimiento para presentar y pagar, habrá lugar a imponer sanción de cierre o clausura del establecimiento de comercio por el término de tres (3) días. **(Art. 657 lit. f), E. T.)**

#### Nota

Las declaraciones de retención en la fuente iniciales, sean éstas oportunas o extemporáneas presentadas a partir de la vigencia de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, así como sus correcciones, deberán presentarse con pago, so pena de tenerse como no presentadas. **(Art. 580, literal e). E. T., Circular 069 de 2006)**

## 6. Errores que hacen tener por no presentadas las declaraciones.

**6.1.** Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

**6.2.** Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal. **(Art. 580, E. T.)**

**6.3.** Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago. **(Art. 580, E. T.)**

## *7. Casos en los cuales no habrá lugar a tener la declaración de retención en la fuente como no presentada.*

**7.1.** Cuando se presente sin pago antes del vencimiento del término para declarar, siempre que el pago de la declaración se realice oportunamente.

**7.2.** Cuando se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de presentación de la declaración de retención en la fuente, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago se tendrá como no presentada. **(Art. 580. Par. E. T.)**

## *8. Corrección de la declaración de retención en la fuente.*

### **8.1. Cómo se corrige la declaración mensual de retención en la fuente?**

Los declarantes podrán corregir en forma voluntaria o provocada por la administración las declaraciones tributarias, cuando hayan omitido algunos aspectos importantes o hayan cometido errores en el diligenciamiento del formulario, mediante procedimientos especiales aplicables según la causa que origina la corrección: Corrección en bancos o corrección ante la administración.

La nueva declaración sustituye la declaración corregida. El término de firmeza de la declaración comienza a contarse desde la fecha de presentación de la declaración inicial.

#### **8.1.1. Corrección en bancos.**

Este procedimiento de corrección procede cuando la declaración inicial se da por no presentada, cuando se incrementa el saldo a pagar y cuando la corrección se refiere a los valores declarados, pero no se modifica el valor a pagar.

La corrección de la declaración debe efectuarse en los bancos y entidades autorizadas para recaudar impuestos, en el formulario prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial. Solamente diferirá en la sección de los pagos, ya que en la declaración de corrección solo se registrarán los pagos que se efectúen con la presentación de la misma. La nueva declaración reemplazará a la anterior declaración para todos los efectos legales.

Las inconsistencias a que se refiere el literal d) del artículo 580 Estatuto Tributario podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de la suma de mil trescientas (1.300)

UVT para las declaraciones correspondientes al año gravable 2007 y siguientes. **(Decreto 4818 de 2007 y Resolución 15013 de 2007)**

En el caso del literal c) del artículo 580, aplica la corrección conforme al artículo 588 del estatuto tributario, liquidando la sanción plena prevista en el artículo 641 del mismo ordenamiento. (Circular 00118 de 2005). En efecto, cuando la declaración no contiene los factores necesarios para identificar las bases gravables, no es posible corregirla y, por consiguiente, es necesario presentar una nueva, con la respectiva sanción de extemporaneidad.

Cuando la corrección se refiere a valores y no modifica el valor a pagar, se puede corregir el error cometido, mediante la presentación de una nueva declaración en bancos sin liquidar sanción.

En caso de que se incremente el saldo a pagar la nueva declaración, incluyendo la sanción por corrección, si procede, debe presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento especial o pliego de cargos por el año gravable que se pretende corregir.

En ejercicio del artículo 685 del E. T., la administración puede invitar a corregir la declaración caso en el cual el contribuyente puede corregir válidamente su declaración, dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir, aunque se hayan vencido los dos años de plazo contemplados en el artículo 588 del Estatuto Tributario; como se trata de una invitación, el declarante puede optar por la corrección o explicar las razones por las cuales no accede a ella.

Si la corrección se realiza como consecuencia de un emplazamiento para corregir, la sanción por corrección será del 20% del mayor valor que se deba pagar o del menor saldo a favor y se presenta en las entidades autorizadas para recaudar.

La corrección podrá realizarse al responder un pliego de cargos, un requerimiento especial o su ampliación, o dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión. En estos casos procede la reducción de la sanción a la cuarta parte o a la mitad, según el caso.

### **8.1.2. Corrección ante la administración.**

Los hechos que deben corregirse ante la administración de impuestos de la jurisdicción del declarante, son: Cuando la declaración de corrección disminuye el valor a pagar o cuando aumentado el valor a pagar la corrección se origina en diferencias de criterio entre el declarante y la administración y en consecuencia no hay lugar a liquidar sanción.

El declarante que pretende corregir su declaración, debe presentar el formulario de proyecto de declaración corregida acompañada de una solicitud en que exponga sus razones, en el formato prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial. Solamente diferirá en la sección de los pagos, ya que con el proyecto de la declaración de corrección no se puede efectuar ningún pago.

Dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud, la administración determinará si la corrección solicitada es pertinente. En caso de que no se pronuncie, se entiende aceptada la corrección y la declaración propuesta reemplaza a la inicialmente presentada. Si el pronunciamiento es favorable, se expedirá una liquidación oficial de corrección.

Cuando no sea procedente la corrección el agente de retención será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar. En este caso, el agente retenedor podrá ejercer el derecho de

defensa y explicar los argumentos que tuvo para solicitar la corrección que se estimó como improcedente, a través del recurso correspondiente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso sea aceptada y pagada.

Como la declaración debe corresponder a las cifras que se obtienen de la contabilidad, ésta debe coincidir con los datos transcritos en la correspondiente declaración.

### **8.1.3. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, en materia tributaria. (Artículo 43 de la Ley 962 de 2005)**

Aplica para todas las inconsistencias que se detecten a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 962 de 2005 (8 de Julio de 2005), incluidas aquellas que se encuentren en declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Este artículo hace referencia a los errores en el diligenciamiento de los formularios por parte de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos, susceptibles de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud del contribuyente, referidos a:

- Omisión o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el NIT del contribuyente, en las declaraciones o recibos de pago.
- Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente.
- Omisión o errores en el formulario del impuesto sobre la renta al indicar la fracción del año.
- Omisiones o errores en el código de actividad económica del contribuyente.
- Omisiones o errores de imputación o arrastre, tales como saldos a favor del período anterior sin solicitud de devolución y/o compensación; anticipo de renta y anticipo de la sobretasa, siempre y cuando no haya quedado en firme la declaración tributaria. **(Concepto DIAN 059295 de 2006, Julio 14)**
- Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.
- Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

La corrección es viable siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración mensual de la retención en la fuente.

Es del caso precisar que la corrección del anticipo que puede realizarse sin aplicación de sanción es el referido al arrastre de anticipos del período anterior, pero en el evento en que se corrija la declaración por parte del contribuyente con el objeto de modificar el anticipo para el año gravable siguiente, procede la aplicación del artículo 588 o del parágrafo del artículo 589 del Estatuto Tributario, según el caso.

Las inconsistencias que se acaban de referir, podrán ser corregidas a petición de parte.

De oficio, es decir por iniciativa de la administración, podrán corregirse las siguientes inconsistencias:

- Omisiones o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago.
- Omisiones o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el NIT del contribuyente, tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.
- Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente.
- Omisión o errores en el código de actividad económica del contribuyente.
- Omisiones o errores de imputación o arrastre. **(Conceptos DIAN 059295 de 2006, Julio 14 y 039724 de 2007, Mayo 29)**
- Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.
- Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Cuando la administración realice estas correcciones, no aplicará sanción alguna. Son susceptibles de corregir siempre y cuando la inconsistencia no afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, según el caso, para las declaraciones de retención en la fuente. **(Circular DIAN No. 00118 del 7 de Octubre de 2005)**

### Nota

El área competente para efectuar las correcciones a que haya lugar es la División de Recaudación o quien haga sus veces de la respectiva administración.

#### 8.1.4. Corrección de sanciones.

Cuando el agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. **(Art. 701, E. T.)**

## 9. Jurisdicción de las administraciones de impuestos.

La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentra determinada en la Resolución 08046 del 21 de Julio de 2006 y 08253 de Julio 27 de 2006 y normas que a la fecha de presentar la declaración estén vigentes.

**Jurisdicción y Competencia.** Corresponde a la Dirección de Impuestos la administración de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, de timbre nacional y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado; la recaudación, devolución y cobro de los derechos de aduana, de las sanciones, y demás impuestos al comercio exterior, de las sanciones cambiarias, así como las obligaciones y sanciones derivadas por la administración y control de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, zonas francas, zonas económicas especiales de exportación y sociedades de comercialización internacional de acuerdo con los siguientes marcos de competencia:

La competencia para la administración de los impuestos será ejercida por la Administración de Impuestos y de Impuestos y Aduanas Nacionales con jurisdicción sobre el territorio donde se encuentren domiciliados los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes en general y terceros, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución y comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, sanción, discusión, cobro, devolución y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

### 9.1. Jurisdicción de las administraciones locales de impuestos y aduanas nacionales.

**9.1.1.** La jurisdicción de las administraciones de Manizales, Pereira, Riohacha, San Andrés, Santa Marta y Yopal, comprende el territorio del departamento en el cual se encuentran ubicadas.

**9.1.2.** La Jurisdicción de la administración de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga comprende el territorio del departamento de Santander, excepto los municipios de la jurisdicción de la Administración de Impuestos de Barrancabermeja.

### 9.2. Jurisdicción de las administraciones locales de impuestos nacionales.

**9.2.1.** La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos Nacionales de Armenia, Barranquilla, Florencia, Ibagué, Montería, Pasto, Neiva, Popayán, Quibdó y Sincelejo comprende el territorio del departamento en el cual se encuentran ubicadas.

**9.2.2.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín, comprende el territorio del departamento de Antioquia.

**9.2.3.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cartagena comprende el territorio del departamento de Bolívar, excepto los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

**9.2.4.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cali comprende el territorio del departamento del Valle del Cauca, excepto los municipios de la jurisdicción de las Administraciones de Impuestos de Palmira y de Tuluá; y el departamento del Putumayo.

**9.2.5** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Palmira comprende los municipios de Palmira, Buga, Cerrito, Guacarí, Candelaria, Pradera, Florida y Ginebra.

**9.2.6.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Tuluá comprende los municipios de Tuluá, Riofrío, Trujillo, Andalucía, Bugalagrande, Bolívar, Roldanillo, San Pedro, Zarzal, El Dovio, Versalles, la Unión, la Victoria, Argelia, El Cairo, El Aguila, Obando, Alcalá, Ulloa, Toro, Ansermanuevo, Sevilla, Caicedonia y Cartago.

**9.2.7.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Barrancabermeja comprende el departamento de Santander, los municipios de Barrancabermeja, San Vicente del Chucurí, Puerto Wilches, Puerto Parra, Sabana de Torres, El Centro y en el departamento de Bolívar los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

**9.2.8.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta comprende el territorio del departamento de Norte de Santander y Arauca.

**9.2.8.1.** La Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta tendrá jurisdicción en todo el departamento de Norte de Santander, hasta tanto entre en operación la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Pamplona.

**9.2.9.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de las Personas Naturales de Bogotá comprende el territorio del Distrito Capital, respecto de las personas naturales allí domiciliadas y el territorio de los departamentos de Amazonas y de Cundinamarca excepto los municipios correspondientes a las Administraciones de Impuestos de Girardot y de Villavicencio respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos.

La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de las Personas Naturales no comprenderá en ningún caso las personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes.

**9.2.10.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Girardot, comprende el territorio de los municipios de Girardot, Fusagasugá, Tibacuy, Ricaurte, Nilo, Agua de Dios, Arbeláez, Anapoima, Viotá, Apulo, Nariño, La Mesa, Guataquí, Tocaima, San Bernardo, Pasca, Sylvania, Venecia, El Colegio, Pandi, Tena, Jerusalén, Cabrera, San Juan de Rioseco, San Antonio de Tequendama, Beltrán y Pulí, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos, incluso aquellos calificados como Grandes Contribuyentes.

**9.2.11.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Villavicencio comprende el territorio del departamento del Meta y los municipios de Medina, Paratebuena y Guayabetal del departamento de Cundinamarca. Igualmente el territorio de los departamentos de Guainía, Guaviare, Vichada y Vaupés en relación con aquellos contribuyentes que no tienen el carácter de Grandes Contribuyentes.

**9.2.12.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Tunja comprende el territorio del departamento de Boyacá, salvo los municipios correspondientes a la Administración de Impuestos de Sogamoso.

**9.2.13.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Sogamoso comprende los municipios de Sogamoso, Aquitania, Belén, Betétiva, Boavita, Busbanza, Cerinza, Corrales, Cútiva, Covarachía, Cubará, Chiscas, Chita, Duitama, El Cocuy, El Espino, Firavitoba, Floresta, Gámeza, Guacamayas, Guicán, Iza, Jericó, Labranzagrande, La Uvita, Mongua, Monguí, Nobsa, Paipa, Pajarito, Panqueva, Paya, Paz del Río, Pesca, Pisba, San Mateo, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Sativasur, Soatá, Socotá, Socha, Susacón, Tasco, Tibasosa, Tipacoque, Tópaga, Tota y Tutasá.

### 9.3. Jurisdicción de las administraciones especiales de impuestos nacionales.

**9.3.1.** La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos de los Grandes Contribuyentes de Bogotá, comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá, los departamentos de Amazonas, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, excepto los municipios que corresponden a la jurisdicción de las administraciones de Girardot y de Villavicencio respecto de los clasificados como Grandes Contribuyentes.

**9.3.2.** La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos de Personas Jurídicas de Bogotá, comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá, respecto de los contribuyentes personas jurídicas, domiciliados en Bogotá y que no hayan sido calificados como Grandes Contribuyentes.

### 9.4. Jurisdicción y competencia de las administraciones delegadas.

**9.4.1.** La jurisdicción de la Administración Delegada de Mitú, comprende el territorio del departamento del Vaupés.

**9.4.2.** La jurisdicción de la Administración Delegada de Puerto Asís comprende el departamento del Putumayo.

**9.4.3.** La jurisdicción de la Administración Delegada de Puerto Carreño, comprende el departamento del Vichada, excepto el municipio de Amanaven.

**9.4.4.** La jurisdicción de la Administración Delegada de Inírida, comprende el departamento del Guainía y el municipio de Amanaven en el departamento de Vichada.

**9.4.5.** La jurisdicción de la Administración Delegada de San José del Guaviare, comprende el departamento del Guaviare.

## 10. Unidad de valor tributario UVT.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la Unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se ajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de Octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

El Director General de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución antes del primero (1) de Enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

El valor en pesos de la UVT año 2006 veinte mil pesos (\$20.000). **(Ley 1111 de 2006)**

El valor en pesos de la UVT año 2007 es de veinte mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$20.974).  
**(Resolución 15652 de 2006)**

El valor en pesos de la UVT año 2008 es de **veintidós mil cincuenta y cuatro pesos (\$22.054)**.  
**(Resolución 15013 de 2007)**

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$ 10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

## Capítulo Dos

### Instrucciones para la elaboración de la Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

The image shows two versions of the 'Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente' form (Form 350) from the DIAN. The top version is a smaller, partially filled form. The bottom version is a larger, more detailed form with fields for year, period, number of forms, and taxpayer information.

**Form 350 - Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente**

Privada **350**

1. Año: [ ] [ ] [ ] [ ] 3. Período: [ ] [ ]

4. Número de formulario: 350700000001 0

**Colombia un compromiso que no podemos evadir**

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 6. DV: [ ] 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social

12. Cód. Admón.

24. Si es gran contribuyente, marque "X"  13

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior

Original: Administración S. A. S. 2008

#### 1. Año.

Corresponde al año gravable en el cual se genera la obligación. Está conformado por cuatro dígitos. Ej.: 2008.

#### 3. Período.

Registre el código del mes al cual corresponde la declaración según la siguiente tabla:

01 Enero	04 Abril	07 Julio	10 Octubre
02 Febrero	05 Mayo	08 Agosto	11 Noviembre
03 Marzo	06 Junio	09 Septiembre	12 Diciembre

#### 4. Número de formulario.

Espacio determinado para el número único asignado por el sistema de la DIAN a cada uno de los formularios. Viene prediligenciado.

#### **Nota**

Recuerde que usted NO puede imprimir formularios en blanco desde la página Web de la DIAN para su posterior diligenciamiento. Tampoco debe usar formularios fotocopiados. En estos casos o cuando se utilicen formularios no oficiales, la DIAN se reserva el derecho de asignar un número que haga único el formulario respectivo.

### DATOS DEL DECLARANTE

#### 5. Número de identificación tributaria (NIT).

Escriba el número de identificación tributaria asignado al contribuyente por la DIAN sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del último Registro Único Tributario, (RUT) actualizado. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

#### **Recuerde que:**

- El número de identificación tributaria (NIT), constituye el código de identificación de los inscritos en el Registro Único Tributario - RUT.
- El Registro Único Tributario, RUT, establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Todos los contribuyentes deben inscribirse en el Registro Único Tributario para obtener el NIT.
- Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias y pago de las obligaciones, el documento de identificación es el "Número de Identificación Tributaria - NIT" asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Art. 555-1, E. T.)**
- Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda "CERTIFICADO".
- Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las cámaras de comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva cámara de comercio en el formulario prescrito por la DIAN. **(Resolución Número 08202 de 2005)**

## 6. DV.

Escriba el número que en el NIT del responsable corresponde al “Dígito de verificación”, tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del último certificado del RUT.

La DIAN al final del NIT asigna un dígito llamado de verificación que no se considera como integrante del NIT, cuya función es garantizar la veracidad de la expedición y la exclusividad para el contribuyente al que se le asignó, según lo determina el artículo 39 del Decreto 4818 de 2007

## 7. Primer apellido.

Si es persona natural escriba el primer apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT, casilla 31 de la hoja principal.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

## 8. Segundo apellido.

Si es persona natural escriba el segundo apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT, casilla 32 de la hoja principal.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

## 9. Primer nombre.

Si es persona natural escriba el primer nombre como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT, casilla 33 de la hoja principal.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT informe a la administración o actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

## 10. Otros nombres.

Escriba el segundo nombre (u otros nombres) como figura(n) en el documento de identificación el (los) cual (es) debe (n) coincidir con el(los) registrado(s) en el RUT, casilla 34 de la hoja principal.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

## 11. Razón social.

Si es persona jurídica o sociedad de hecho escriba la razón social completa, como está inscrita en la

casilla 35 de la hoja principal del RUT, por ejemplo: "La ideal y Cía Ltda." o "Pérez Hermanos Sociedad de Hecho".

Esta casilla no debe ser diligenciada por declarante que se trate de persona natural.

## 12. Código administración.

Registre el código de la administración de impuestos que corresponda al domicilio o asiento principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 de la hoja principal del Registro Único Tributario. Verifique que el dato corresponda al último RUT actualizado, si no coincide actualice el RUT antes de presentar la declaración, según el código que le corresponda de la siguiente tabla:

01	Armenia	21	Tulúa
02	Barranquilla	22	Villavicencio
04	Bucaramanga	23	Sincelejo
05	Cali	24	Valledupar
06	Cartagena	25	Riohacha
07	Cúcuta	26	Sogamoso
08	Girardot	27	San Andrés
09	Ibagué	28	Florencia
10	Manizales	29	Barrancabermeja
11	Medellín	30	Bogotá Personas Jurídicas
12	Montería	31	Bogotá Grandes Contribuyentes
13	Neiva	32	Bogotá Personas Naturales
14	Pasto	42	Puerto Carreño
15	Palmira	43	Inírida
16	Pereira	44	Yopal
17	Popayán	45	Mitú
18	Quibdó	46	Puerto Asís
19	Santa Marta	86	Pamplona
20	Tunja		

**Res. 08417 del 1 de Agosto de 2006**

Tenga en cuenta las normas que estén vigentes a la fecha de presentación de la declaración.

## 24. Si es un gran contribuyente, marque X.

Señale con una «X», esta casilla, si al 31 de Diciembre de 2007 fue clasificado como Gran Contribuyente por resolución del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, de lo contrario no diligencie esta casilla. Si usted fue clasificado como Gran Contribuyente esta calidad debe estar actualizada en el Registro Único Tributario. (Casilla 53 del RUT, responsabilidad 13). En caso contrario actualice este dato en el RUT.

El Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos nacionales, mediante resolución establecerá los contribuyentes

responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo, deban pertenecer a las administraciones u oficinas especializadas en dicha clase de contribuyentes.

La entidad así clasificada, deberá cumplir todas sus obligaciones tributarias, a partir de la publicación de la respectiva resolución, en la administración u oficina que se le indique, y en los bancos o entidades asignados para recaudar y recepcionar sus declaraciones tributarias. **(Art. 562, E. T.)**

**Si es una corrección indique:**

### *25. Código.*

- 1 Si es una corrección a la declaración privada.
- 2 Si es una corrección a una declaración que ha sido objeto de alguna corrección de oficio efectuada por la DIAN con base en la Ley 962 de 2005.
- 3 Si es una declaración con posterioridad a los actos administrativos producidos en razón de: Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, Artículo 589 E. T., Liquidación de corrección aritmética, Artículo 697 ibídem ó Autorización de reducción del anticipo, Artículo 809 E. T.

### *26. No. formulario declaración anterior.*

Si va a corregir una declaración correspondiente al año 2005 en adelante, escriba aquí el número que figura en la casilla 4 del formulario correspondiente a la declaración objeto de corrección.

Si va a corregir una declaración de años anteriores al 2005, escriba en esta casilla el número de autoadhesivo puesto por la entidad recaudadora, en la declaración objeto de corrección.

Si va a corregir una declaración generada por la DIAN con base en la Ley 962 de 2005, escriba aquí los dígitos que figuran en la casilla 4 de dicha declaración.

Si usted va a corregir una declaración con posterioridad a un acto administrativo que corrigió la liquidación privada, (Corrección aritmética Art. 697 E. T., o corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor Art. 589 E. T.), deberá incluir el número completo del acto oficial.

## *Tratamiento de las retenciones a título de impuesto sobre la renta y complementarios*

### *1. Conceptos sujetos a retención a título de impuesto sobre la renta y complementarios.*

- Ingresos laborales.
- Dividendos y participaciones.

- Honorarios.
- Comisiones.
- Servicios.
- Servicio de restaurante, hotel y hospedaje.
- Arrendamientos.
- Rendimientos financieros.
- Enajenación de activos fijos de personas naturales.
- Ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.
- Otros ingresos tributarios (Compras y otros conceptos).
- Loterías, rifas, apuestas y similares.
- Por pagos al exterior a título del impuesto de renta.
- Por consultoría, servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliados en Colombia bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

## *2. Agentes de retención a título de impuesto sobre la renta y complementarios.*

**2.1.** Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las uniones temporales, las comunidades organizadas, y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(E. T., Art. 368)**

El Gobierno Nacional podrá designar como agentes de retención a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención. **(E. T., Art. 368, Par. 2)**

### **2.2. Personas naturales.**

Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior hubieren tenido un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT año 2006 y siguientes, deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos, 395, rendimientos financieros e intereses y 401 sobre otros ingresos tributarios, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos. **(E. T., Art. 368-2, modif. Art. 26, Ley 788 de 2002, Ley 1111 de 2006)**

Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hace referencia el artículo 368-2 del Estatuto Tributario, no se tendrán en cuenta los provenientes de ganancias ocasionales. **(Art. 14, Dcto. 836/91)**

### **2.3. Los Notarios.**

En la enajenación de activos fijos, bienes raíces, de personas naturales, derechos sucesorales, sociales o litigiosos, que constituyan activos fijos para el enajenante. **(Art. 518, E. T.)**

### **2.4. Las oficinas de tránsito.**

En la enajenación de vehículos automotores que constituyan activo fijo para la persona natural que lo enajena.

### 3. *Certificados que deben expedir.*

#### 3.1. **Por concepto de salarios: Certificado de ingresos y retenciones.**

Expedir anualmente a los asalariados un Certificado de Ingresos y Retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, según el formato que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

##### 3.1.1. **El Certificado de ingresos y retenciones debe estar debidamente diligenciado y contener los siguientes datos:**

- Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- Apellidos y nombres del asalariado.
- Cédula o NIT del asalariado.
- Apellidos y nombre o razón social del agente retenedor.
- Cédula o NIT del agente retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Valor de los pagos o abonos efectuados por cuenta del asalariado, concepto de los mismos y monto de las retenciones practicadas.
- Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos, que no existe ningún otro pago o compensación a favor del trabajador por el período a que se refiere el certificado y que los pagos y retenciones enunciados se han realizado de conformidad con las normas pertinentes. **(E. T., Art. 379)**
- Las personas jurídicas pueden imprimir en hojas continuas y por computador los certificados, en este evento, puede omitirse la firma autógrafa.

##### 3.1.2. **Datos a cargo del asalariado no declarante.**

Dentro del formato, los asalariados no declarantes deben suministrar los siguientes datos, garantizando con su firma que la información consignada es verdadera:

Monto de otros ingresos recibidos durante el respectivo año gravable, que provengan de fuentes diferentes a la relación laboral, o legal y reglamentaria, y cuantía de la retención en la fuente practicada por tales conceptos.

Relación del patrimonio bruto poseído en el último día del año o período gravable, con indicación de su valor, así como el monto de las deudas vigentes a tal fecha.

Manifestación del asalariado en la cual conste que por el año gravable de que trata el certificado, cumple con los requisitos establecidos por las normas pertinentes para ser un asalariado no declarante. Dicha manifestación se entenderá realizada con la firma del asalariado. **(E. T., Art. 380)**

### 3.1.3. Certificado de ingresos y retenciones, cuando existe unidad de empresa.

Cuando dos o más patronos que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, el certificado será expedido por la empresa que tenga el carácter de principal o haga sus veces, e incluirá la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conformen la unidad. **(Dcto. 3750 de 1986, Art. 6)**

### 3.1.4. Forma de expedirse el certificado de ingresos y retenciones.

Los certificados de ingresos y retenciones deberán expedirse en original y tres copias, que se distribuirán así:

- Original y dos copias para el empleado.
- Una copia reposará en los archivos del retenedor.

Los agentes retenedores y los empleados obligados o no a declarar, deberán conservar, una copia del certificado para ser exhibido cuando la Administración de Impuestos y Aduanas así lo requiera, durante el término de firmeza de la declaración de renta y complementarios al cual corresponda el gasto o el ingreso, respectivamente. **(Ley 962 de 2005)**

El formato del Certificado de Ingresos y Retenciones, podrá ser diseñado por los mismos retenedores para su expedición como formas continuas, siempre y cuando incluya, en el mismo orden y con idéntico texto y distribución, los datos y certificaciones previstas en el modelo oficial. **(Dcto. 460/86, Art. 9)**

### 3.1.5. Plazos para expedir los certificados.

Los agentes retenedores deberán expedir los certificados a más tardar el 17 de Marzo de 2008 **(Dcto. 4818 de 2007 Art. 31)**

**3.1.6.** Cuando se trate de trabajadores con ingresos de diferentes fuentes, deben exhibir la totalidad de los certificados de retención correspondientes a los ingresos informados.

## 3.2. Certificados por otros conceptos.

### 3.2.1. Contenido.

Por retenciones diferentes de las originadas en los pagos de la relación laboral, o legal y reglamentaria, se expedirán certificados con la siguiente información:

- Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- Apellidos y nombre(s) o razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre(s) o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- La firma del pagador o agente retenedor.

Cuando a solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el agente de retención expida un certificado por cada operación se deberá de abstener de expedir el certificado anual o, en su defecto, se deberá indicar en el certificado anual, que éste reemplaza los certificados individuales expedidos con anterioridad.

**3.2.2.** La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, deberá expedirse cuando los respectivos socios o accionistas así lo soliciten.

**3.2.3.** Las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros certificarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud por parte del ahorrador la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados o abonados en cuenta.

#### *4. Casos en los cuales no se efectúa retención en la fuente.*

No se efectúa retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario (**Art. 369, E. T.**), sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen a:

- La Nación y sus divisiones administrativas, a que se refiere el artículo 22 del Estatuto Tributario.
- Las entidades no contribuyentes.
- Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.
- Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales debe hacerse retención en la fuente por otros conceptos, en virtud de disposiciones especiales.
- Cuando la cuantía objeto del pago no esté sometida a retención en la fuente en virtud de disposiciones especiales.
- Cuando los pagos o abonos en cuenta se encuentren exentos o constituyan ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en virtud de leyes especiales.
- Cuando correspondan a pagos que no constituyan ingresos de fuente nacional para quien los percibe.
- Los pagos o abonos diferentes a rendimientos financieros que se hagan a favor de las entidades del régimen tributario especial a que se refiere el artículo 19 del Estatuto Tributario, no están sometidos a retención en la fuente, siempre y cuando se demuestre su naturaleza jurídica ante el agente retenedor, mediante copia de la certificación de la entidad encargada de su vigilancia o de la que haya concedido su personería jurídica. El agente retenedor conservará copia de la respectiva certificación.
- Las transacciones realizadas a través de las bolsas de energía. (**Parágrafo, Art. 369 E. T.**)

*Retenciones que le practicaron a título de renta y complementarios*

#### *27. Salarios y demás pagos laborales.*

##### **27.1. Retención por pagos laborales.**

Escriba en esta casilla el total de las retenciones en la fuente practicadas en el mes por pagos laborales,

Retenciones practicadas a título de renta y complementarios		
	Salarios y demás pagos laborales	27
	Dividendos y participaciones	28
	Rendimientos financieros	29
	Loterías, rifas, apuestas y similares	30
	Honorarios	31
	Comisiones	32
	Servicios	33
	Pagos al exterior renta (Pagos o abonos en cuenta a residentes o domiciliados en el exterior)	34
	Compras	35
	Arrendamientos (Muebles e inmuebles)	36
	Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito	37
	Retención sobre ingresos de tarjetas débito y crédito	38
	Otras retenciones	39
Auto-retenciones	Ventas	40
	Servicios	41
	Rendimientos financieros	42
	Otros conceptos	43
	<b>Total retenciones renta y complementarios (Sume 27 a 43)</b>	<b>44</b>

susceptibles de constituir para el trabajador que los recibe un ingreso tributario no exceptuado, incluidas las practicadas sobre las compensaciones pagadas por el trabajo asociado cooperativo.

**27.1.1. Salarios.**

Constituye salario la remuneración fija u ordinaria y todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, directamente o a través de terceras personas y que implique retribución por sus servicios personales sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, siempre que se derive de una relación laboral o legal y reglamentaria.

**27.1.2. Demás pagos laborales.**

Constituye pago laboral además de la remuneración fija u ordinaria, todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de sus servicios sea cualquiera la forma o denominación

que se adopte, efectuados directamente al trabajador o a través de terceras personas (Cuando represente ingreso gravado para el trabajador), que sean remuneración ordinaria o extraordinaria, etc., siempre y cuando se deriven de una relación laboral o legal y reglamentaria, susceptible de incrementar su patrimonio.

Tenga en cuenta que las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementario en los mismos términos, condiciones y excepciones establecidos en el Estatuto Tributario para las rentas exentas de trabajo provenientes de la relación laboral. **(Art. 103, Par. 2, E. T.)**

### **27.1.3. Pagos Indirectos.**

Constituyen pagos indirectos hechos al trabajador los que efectúe el patrono a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o su cónyuge, o a las personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los empleadores a entidades tales como Instituto de Seguros Sociales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y las cajas de compensación. **(Dcto. R. 3750/86 Art. 5, inc. 1)**

Los pagos que efectúen los empleadores a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de éstos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de trescientas diez (310) UVT. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo. **(Art. 387-1y 868-1 E. T.)**

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de cuarenta y un (41) UVT, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo anterior no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para éstas. **(Art. 868-1, E. T.)**

Para los efectos previstos anteriormente, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador. **(Art. 387-1, E. T.)**

### **27.1.4. Rentas exentas.**

Se consideran exentos los siguientes pagos:

**27.1.4.1.** Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad, únicamente en los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales. **(Art. 206, numeral 1º E. T.)**

**27.1.4.2.** Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad, en los valores que correspondan al mínimo legal según las normas laborales. **(Art. 206, numeral 2º E. T.)**

**27.1.4.3.** Lo recibido por gastos de entierro del trabajador, en los valores que correspondan al mínimo legal de conformidad con las normas laborales. **(Art. 206, numeral 3º E. T.)**

**27.1.4.4.** El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los últimos seis (6) últimos meses de vinculación laboral

no exceda de trescientas cincuenta (350) UVT, año 2006 y siguientes. Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de trescientas cincuenta (350) UVT, año 2006 y siguientes, la parte no gravada se determinará así: **(Art. 206, numeral 4º E. T.)**

<b>Salario mensual promedio</b>	<b>Parte no gravada</b>
Entre 350 UVT y 410 UVT	el 90%
Entre 410 UVT y 470 UVT	el 80%
Entre 470 UVT y 530 UVT	el 60%
Entre 530 UVT y 590 UVT	el 40%
Entre 590 UVT y 650 UVT	el 20%
De 650 UVT en adelante	el 0%

**(Art. 4, Decreto 379/07)**

**27.1.4.5.** A partir del 1 de Enero de 1998 estarán gravadas las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales sólo en la parte del pago mensual que exceda mil (1.000) UVT. Para tener derecho a esta exención, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993. **(Art. 868-1, E. T.)**

El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil (1.000) UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda. **(Art. 206, numeral 5º E. T., Art. 868-1, E. T.)**

Ahora, cuando el contribuyente no cumpla con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de acuerdo con la Ley 100 de 1993, como en el caso de las denominadas «Pensiones voluntarias o anticipadas», no procederá la exención en materia tributaria, en virtud de la aplicación de la Ley 223/95, que restringió la exención solamente a las pensiones reconocidas de acuerdo con la Ley 100/93, lo cual es también coherente con la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sobre la interpretación restrictiva que se debe hacer cuando se trata de exenciones en materia tributaria.

En estas condiciones, cuando se trate de «Pensiones voluntarias» o «Pensiones anticipadas» concedidas por el empleador, ofrecidas o no en planes de retiro, acuerdos entre las partes, conciliaciones, etc., y reconocidas por fuera del Sistema General de Pensiones, se reitera que no es procedente la aplicación de la exención consagrada en el numeral 5º del artículo 206 del Estatuto Tributario, por cuanto se trata de pensiones no reconocidas en los términos de la Ley 100 de 1993, ni en pactos, convenciones o acuerdos colectivos, conforme lo señala el parágrafo 3º del mismo artículo. En consecuencia, los pagos que se realicen se encuentran sometidos a retención en la fuente por concepto de pagos laborales.

Si bien es cierto, que las partes pueden denominar «Pensión vitalicia de jubilación» a las pensiones voluntarias, éstas no cumplen con los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo con lo señalado en la Ley 100 de 1993; razón por la cual, mientras no se verifiquen los presupuestos ordenados por la ley tributaria para la procedencia de la exención, no se puede acceder al tratamiento exceptivo.

**27.1.4.6.** El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, únicamente los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales. **(Art. 206, numeral 6 E. T.)**

**27.1.4.7.** Los gastos de representación que perciban:

- Los magistrados de los tribunales y sus fiscales en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.
- Los jueces de la República en el porcentaje exento del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.
- Los rectores y profesores de universidades oficiales, sin que puedan exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario. **(Art. 206, numeral 7 E. T.)**

**27.1.4.8.** El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de ésta última. **(Art. 206, numeral 8 E. T.)**

**27.1.4.9.** Para los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea, mientras ejerzan actividades de piloto, navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales. **(Art. 206, numeral 9 E. T.)**

**27.1.4.10.** El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores, limitado mensualmente a doscientos cuarenta (240) UVT sumas que se consideran exentas, esta exención no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos que se encuentra excluida o exonerada del impuesto sobre la renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. **(Art. 868-1, E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 quedó sustituida por lo previsto en este numeral. **(Art. 206, E. T.)**

**27.1.4.11.** Las bonificaciones y/o indemnizaciones en programas de retiro en entidades públicas de orden nacional, departamental, distrital y municipal, que reciban los servidores públicos. **(Art. 27, Ley 488 de 1998)**

### **27.1.5. Ingresos no constitutivos de renta, ni ganancia ocasional.**

Aportes voluntarios del trabajador y el empleador a entidades debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional por concepto de pensiones.

El monto de los aportes voluntarios, que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independientemente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente, por ser considerados ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, hasta la suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios a cargo del trabajador o el partícipe independiente, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

En el caso de los asalariados, la entidad pagadora efectuará directamente el aporte a la entidad administradora respectiva y para efectos de practicar la retención en la fuente disminuirá de la base mensual de retención la totalidad del monto de los aportes obligatorios a cargo del trabajador y la parte de los aportes voluntarios que adicionada al valor de los aportes obligatorios no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso tributario del año.

Tratándose de los aportes voluntarios efectuados por el trabajador, éste deberá manifestar por escrito su voluntad al empleador con anterioridad al pago de los ingresos laborales indicando el monto que desea aportar y si el mismo se refiere a un solo pago o a los que se van a realizar durante un determinado período.

Lo dispuesto se aplicará igualmente a los ingresos no laborales que reciban los asalariados, cuando los mismos autoricen efectuar aportes voluntarios a los fondos de pensiones con base en dichos recursos.

Cuando los empleadores aporten voluntariamente a fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a favor de sus empleados, estos valores constituyen ingreso en el período gravable en que se realicen efectivamente a favor del empleado. Estos montos sumados a los aportes voluntarios realizados por el empleado no pueden superar el límite establecido en la ley para ser considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al Sistema General de Pensiones, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de cinco (5) años, en los fondos o seguros enumerados anteriormente, salvo en el caso de muerte o incapacidad que de derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social. **(Art. 126-1, E. T.)**

El retiro de los aportes voluntarios de los fondos privados de pensiones antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte del respectivo fondo, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante el respectivo fondo copia de la escritura de compraventa. **(Parágrafo adicionado al Art. 126-1 por la Ley 1111 de 2006)**

#### **27.1.6. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la retención en la fuente por ingresos laborales las personas naturales sobre los pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria.

#### **27.1.7. Tarifas.**

Para efectos de la retención en la fuente de todos los asalariados, incluyendo los trabajadores sometidos al salario integral, existen dos procedimientos, que el empleador puede aplicar indistintamente.

Una vez elegido el procedimiento de retención, deberá aplicarse durante todo el año gravable.

La tabla de retención aplicable será la vigente al momento de efectuarse el pago **(Dcto. Reg.1809 de 1989 Art. 1º y Art. 383, E. T.)**

### 27.1.7.1. Procedimiento de retención No. 1.

Para efectos de la retención en la fuente, en el procedimiento número uno, se aplicará el siguiente método:

1. Al valor total de los ingresos recibidos mensualmente por el trabajador directa o indirectamente, diferentes de la cesantía, de los intereses sobre cesantía y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, se resta el valor correspondiente a los aportes pensionales con las limitaciones establecidas por la ley en el evento de efectuarse aportes voluntarios, (Por ser ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional) y las rentas exentas concedidas en virtud de otras disposiciones, tales como las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad, o por accidentes de trabajo o enfermedad, etc., en los términos del artículo 206 del Estatuto Tributario, conforme se expuso anteriormente.
2. A este resultado se le descuenta el veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores, limitado a doscientos cuarenta (240) UVT mensuales, suma que se considera exenta. **(Art. 868-1, E. T.)**
3. Igualmente, para aquellos trabajadores que hayan obtenido ingresos en el año 2007 provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, inferiores a cuatro mil seiscientos (4.600) UVT, podrán optar por disminuir la base mensual de retención en la fuente, con el valor efectivamente pagado por el trabajador en el año 2007, por concepto de intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o con los pagos efectuados en dicho año por concepto de salud y educación del trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos en la parte proporcional correspondiente al mes en que se efectúa el pago, de acuerdo al límite establecido anualmente. **(Art. 387, E. T., Dcto. 779 de 2003, Art. 2º; Art. 868-1, E. T.)**

La diferencia convertida en Unidad de Valor Tributario será la base para establecer el valor a retener, conforme con lo dispuesto en el artículo 383 del Estatuto Tributario.

El valor máximo a disminuir mensualmente por concepto de intereses o corrección monetaria o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, para el año gravable 2007, es la suma de cien (100) UVT de conformidad con los artículos 387 y 868-1 del Estatuto Tributario.

Si el contribuyente opta por la deducción de los gastos de salud y educación, la suma a disminuir mensualmente será el resultado de dividir por doce, o por el número de meses a que corresponda, el valor total de los pagos certificados y realizados el año anterior, sin que en ningún caso el monto a disminuir exceda del quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, en las condiciones señaladas más adelante. **(Art. 387, E. T.)**

De conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario, los asalariados solo podrán solicitar como disminución de la base de retención uno de los conceptos allí previstos o lo pagado por el trabajador en el año inmediatamente anterior por concepto de costo financiero por leasing que tenga por objeto un inmueble destinado a su vivienda, cuando sus ingresos de la relación laboral o legal y reglamentaria hayan sido inferiores a cuatro mil seiscientos (4.600) UVT; si los ingresos son iguales o superiores a esta suma, únicamente podrán disminuir la base de retención con los pagos por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda o el costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto un inmueble destinado a su vivienda. **(Art. 868-1, E. T.)**

En materia fiscal, la exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 quedó sustituida por el veinticinco por ciento (25%) previsto en el numeral 10, del artículo 206 del Estatuto

Tributario. En todo caso ha de tenerse en cuenta que esta exención del veinticinco por ciento (25%) no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluidos o exonerados del impuesto sobre la renta por otras disposiciones ni sobre la parte gravable de las pensiones.

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el valor a retener previo descuento del 25% es el que resulte de aplicar la tabla de retención establecida en el artículo 383 del E. T. (**Arts. 385 y 383 del E. T.**)

Para el caso el ingreso laboral gravado corresponde al total de los pagos efectuados al trabajador, descontando los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, las rentas exentas y las deducciones permitidas de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario. Valor que será la base de retención para la aplicación del método 1.

## Ejemplos

### PROCEDIMIENTO 1

Concepto	Caso 1
1º. Ingreso laboral gravado en pesos	3.000.000
2º. Ingreso laboral gravado en UVT (1º / 22.054)	136,02
3º. Rango de la tabla de retención	De 95 a 150 UVT
4º. Menos: Ingreso laboral sin retención en UVT	95
5º. Base para aplicar tarifa en UVT (2º - 4º)	41,02
6º. Tarifa según tabla de retención	19%
7º. Retención en UVT (5º * 6º)	7,79
8º. Retención en pesos (7 * 22,054)	\$171.800,66
9º. Aproximación al múltiplo de mil más cercano	\$172.000

Concepto	Caso 2
1º. Ingreso laboral gravado en pesos	7.500.000
2º. Ingreso laboral gravado en UVT (1º / 22.054)	340,07
3º. Rango de la tabla de retención	De 150 a 360 UVT
4º. Menos: Ingreso laboral sin retención en UVT	150
5º. Base para aplicar tarifa en UVT (2º - 4º)	190,07
6º. Tarifa según tabla de retención	28%
7º. Retención en UVT (5º * 6º)	53,21
8º. Más: Retención de rangos anteriores en UVT	10,00
9º. Retención total en UVT (7º + 8º)	63,21
10º. Retención en pesos (9º * 22.054)	\$1.394.033,34
11º. Aproximación al múltiplo de mil más cercano	\$1.394.000

Concepto	Caso 3
1º. Ingreso laboral gravado en pesos	9.000.000
2º. Ingreso laboral gravado en UVT ( $1^\circ / 22.054$ )	408,08
3º. Rango de la tabla de retención	Mayor a 360 UVT
4º. Menos: Ingreso laboral sin retención en UVT	360
5º. Base para aplicar tarifa en UVT ( $2^\circ - 4^\circ$ )	48,08
6º. Tarifa según tabla de retención	33%
7º. Retención en UVT ( $5^\circ * 6^\circ$ )	15,86
8º. Más: Retención de rangos anteriores en UVT	69,00
9º. Retención total en UVT ( $7^\circ + 8^\circ$ )	84,86
10º. Retención en pesos ( $9^\circ * 22.054$ )	\$1.871.502,44
11º. Aproximación al múltiplo de mil más cercano	\$1.872.000

#### 27.1.7.2. Procedimiento No. 2.

Para efectos del procedimiento No. 2, el empleador calculará en los meses de Junio y Diciembre de cada año el porcentaje fijo que deberá ser aplicado durante los seis meses siguientes a aquel en que se efectúe el cálculo. **(Art. 386, E. T.)**

Para establecer el porcentaje fijo aplicable, es preciso, en primer lugar, determinar el ingreso mensual promedio; para tal efecto, se divide por trece (13) o por el número de meses de vinculación laboral (Si lleva menos de doce (12) meses laborando), la sumatoria de todos los pagos gravables, efectuados al trabajador, directa o indirectamente durante los doce (12) meses anteriores a aquel en que se efectúa el cálculo, o durante el lapso que lleve laborando, según el caso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y sus intereses.

**Para determinar los pagos gravables se procederá así:**

1. A la totalidad de los ingresos recibidos por el trabajador provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria, (Independientemente que constituyan o no factor salarial y de la designación que se les dé) durante los doce meses, o durante el tiempo que lleve laborando, según el caso, susceptibles de constituir un incremento neto en su patrimonio al momento de su percepción, (Vacaciones, pagos adicionales, comisiones, bonificaciones, viáticos permanentes, etc.), se le restan aquellos pagos que por expresa disposición legal son exentos o no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, tales como indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad o por accidente de trabajo o gastos de representación en los términos y para los funcionarios señalados en el numeral 7º del artículo 206 del Estatuto Tributario, aportes pensionales obligatorios incluido el del Fondo de Solidaridad Pensional y los voluntarios (Tanto los realizados por el empleador como por el empleado) hasta el límite legal, etc.
2. A este resultado se le resta el 25% como renta exenta sin que exceda mensualmente de doscientos cuarenta (240) UVT. **(Arts. 206. num. 10 y 868-1, E. T. Resolución 15013 de 2007, Art. 1)**

Establecido el ingreso mensual promedio en la forma indicada, se le restan las sumas pagadas el año anterior por concepto de intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos de vivienda, o contrato de leasing habitacional o los gastos de salud y educación, que legalmente correspondan según el caso, y el resultado será la base para establecer el porcentaje fijo, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 383 del Estatuto Tributario.

Establecido el ingreso laboral gravado promedio en pesos se debe establecer el ingreso laboral gravado promedio en UVT, el cual se obtiene de dividir el valor anterior por el valor correspondiente a la UVT que para la vigencia del año 2008 es de veintidós mil cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$22.054) (Resolución 15013 de 2007) el resultado de la operación deberá ser buscado en la nueva tabla de retención y seguir el procedimiento indicado en la columna de "IMPUESTOS" de la tabla de retención en la fuente.

Igualmente, para aquellos trabajadores que hayan obtenido ingresos en el año 2007, provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, inferiores a cuatro mil seiscientos (4.600) UVT, podrán optar por disminuir la base mensual de retención en la fuente, con el valor efectivamente pagado por el trabajador en el año 2007 por concepto de intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, leasing habitacional o con los pagos efectuados en dicho año por concepto de salud y educación del trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos en la parte proporcional correspondiente al mes en que se efectúa el pago, de acuerdo al límite establecido anualmente. **(Dcto. 779 de 2003, art. 2º; Arts. 387 y 868-1 E. T.)**

Si el contribuyente opta por la deducción de los gastos por concepto de salud y educación, la suma a disminuir mensualmente será el resultado de dividir por doce, o por el número de meses a que corresponda, el valor total de los pagos de certificados y realizados en año anterior, sin que en ningún caso el monto a disminuir exceda del quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, en las condiciones señaladas más adelante. **(Art. 387, E. T.)**

El valor máximo a disminuir mensualmente por concepto de intereses, corrección monetaria o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, para el año gravable 2008, es la suma de cien (100) UVT de conformidad con los artículos 387 y 868-1 del Estatuto Tributario.

El porcentaje fijo se aplica a los pagos mensuales previamente disminuidos con el valor correspondiente a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y las rentas exentas, tales como: Los aportes voluntarios y obligatorios a fondos de pensiones hasta el monto autorizado en la ley, rentas exentas tales como las indemnizaciones por maternidad, accidentes de trabajo o enfermedad, en los términos del artículo 206 del Estatuto Tributario, etc. A este resultado se le descuenta el veinticinco por ciento (25%) que constituye renta exenta y los descuentos por intereses y corrección monetaria o gastos por salud y educación, hasta el límite mensual conforme se indicó anteriormente.

Una vez acogido el procedimiento No. 2, el porcentaje fijo de retención se aplicará al ingreso gravable del respectivo mes.

## Ejemplos

## PROCEDIMIENTO 2

Concepto	Caso 1
1º. Ingreso laboral gravado promedio en pesos *	2.800.000
2º. Ingreso laboral gravado promedio en UVT ( $1^\circ / 22.054$ )	126,96
3º. Rango de la tabla de retención	De 95 a 150 UVT
4º. Menos: Ingreso laboral sin retención en UVT	95
5º. Base para aplicar tarifa en UVT ( $2^\circ - 4^\circ$ )	31,96
6º. Tarifa según tabla de retención	19%
7º. Retención en UVT ( $5^\circ * 6^\circ$ )	6.07
8º. Ingreso laboral gravado promedio en UVT ( $2^\circ$ )	126,96
<b>9º. Porcentaje fijo de retención (<math>(7^\circ / 8^\circ) * 100</math>)</b>	<b>4,78%</b>
<b>10º. Ingreso laboral gravado actual en pesos</b>	<b>\$3.000.000</b>
11º. Retención en pesos ( $9^\circ * 10$ )	\$143.400
11º. Aproximación al múltiplo de mil más cercano	\$143.000

\* Se trata del resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante los 12 meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo.

Concepto	Caso 2
1º. Ingreso laboral gravado promedio en pesos *	5.600.000
2º. Ingreso laboral gravado promedio en UVT ( $1^\circ / 22.054$ )	253,92
3º. Rango de la tabla de retención	De 150 a 360 UVT
4º. Menos: Ingreso laboral sin retención en UVT	150
5º. Base para aplicar tarifa en UVT ( $2^\circ - 4^\circ$ )	103,92
6º. Tarifa según tabla de retención	28%
7º. Retención en UVT ( $5^\circ * 6^\circ$ )	32,76
8º. Más impuesto de rangos anteriores en UVT	10,00
9º. Retención total en UVT ( $7^\circ + 8^\circ$ )	42,76
10º. Ingreso laboral gravado promedio en UVT ( $2^\circ$ )	253,92
<b>11º. Porcentaje fijo de retención (<math>(9^\circ / 10^\circ) * 100</math>)</b>	<b>16,83%</b>
<b>12º. Ingreso laboral gravado actual en pesos</b>	<b>\$6.000.000</b>
13º. Retención en pesos ( $11^\circ * 12$ )	\$1.009.800
14º. Aproximación al múltiplo de mil más cercano	\$1.010.000

\* Se trata del resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante los 12 meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo.

Concepto	Caso 3
1º. Ingreso laboral gravado promedio en pesos *	14.000.000
2º. Ingreso laboral gravado promedio en UVT (1º / 22.054)	634,80
3º. Rango de la tabla de retención	Mayor a 360 UVT
4º. Menos: Ingreso laboral sin retención en UVT	360
5º. Base para aplicar tarifa en UVT (2º - 4º)	274,80
6º. Tarifa según tabla de retención**	33%
7º. Retención en UVT (5º * 6º)	90,68
8º. Más impuesto de rangos anteriores en UVT	69,00
9º. Retención total en UVT (7º + 8º)	159,68
10º. Ingreso laboral gravado promedio en UVT (2º)	634,80
<b>11º. Porcentaje fijo de retención ((9º / 10º)*100)</b>	<b>25,15%</b>
<b>12º. Ingreso laboral gravado actual en pesos</b>	<b>\$15.000.000</b>
13º. Retención en pesos (11º * 12)	\$3.772.500
14º. Aproximación al múltiplo de mil más cercano	\$3.773.000

\* Se trata del resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante los 12 meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo.

\*\* Para el año gravable 2007 la tarifa a que se refiere el último rango de la tabla será del 34% (Art. 383, E. T.) Para el año gravable 2008 el 33%.

### Explicación al caso 3, procedimiento 2

- 1. Ingreso laboral gravado promedio en pesos:** Se obtiene como el resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los 12 meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre las cesantías. (Art. 386 E. T.)
- 2. Ingreso laboral gravado promedio en UVT:** Se trata del ingreso laboral promedio expresado en UVT, el cual se obtiene de dividir el numeral anterior por el valor correspondiente a la UVT, que para la vigencia del año 2008 es de veintidós mil cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$22.054)
- 3. Rango de la tabla de retención:** Se busca el valor del ingreso laboral promedio en UVT en la nueva tabla de retención. Esto con el fin de determinar el rango al cual pertenece la base de retención y seguir el procedimiento indicado en la columna de "IMPUESTO" de la tabla de retención en la fuente.
- 4. Menos:** Descuento por rangos anteriores en UVT: Según lo explicado en la nueva tabla de retención en la fuente, en cada rango se descuenta el valor máximo del rango inmediatamente anterior. En el caso que se está explicando el valor equivale a 360 UVT.
- 5. Base para aplicar tarifa en UVT:** Es el resultado de restarle al ingreso laboral gravable promedio en UVT el descuento por los rangos anteriores (Numeral 2 menos numeral 4).

6. **Tarifa según tabla de retención:** Es la tarifa marginal aplicable según el rango determinado en el numeral 3. En este caso corresponde a la tarifa del 33% para el año gravable 2008.
7. **Retención en UVT:** Es el resultado de multiplicar la base de retención expresada en UVT (Numeral 5) por la tarifa marginal correspondiente (Numeral 6).
8. **Más:** Impuesto de rangos anteriores en UVT: Este renglón equivale a la retención en la fuente de los rangos anteriores al rango en el cual se encuentra el ingreso laboral gravable. De acuerdo con el ejemplo, el valor del ingreso laboral gravable promedio en UVT se encuentra en el rango cuarto en el cual se debe tomar el valor del impuesto máximo generado en los rangos anteriores:
  - En el primer rango (> 0 hasta 95 UVT) el impuesto generado es cero (0).
  - En el segundo rango (> 95 UVT hasta 150 UVT) el impuesto generado equivale a la diferencia entre el tramo que no causa impuesto (95 UVT) y el valor del límite superior del rango (150 UVT), multiplicado por la tarifa del 19%. La diferencia es de 55 UVT, con un valor de impuesto de 10 UVT.
  - En el tercer rango (> 150 UVT hasta 360 UVT) el impuesto generado equivale a la diferencia entre los valores de los límites del rango (360 UVT y 150 UVT), multiplicada por la tarifa del 28%. La diferencia es de 210 UVT, con un valor de impuesto de 59 UVT.
  - Para obtener el impuesto adicional del cuarto rango, se suma los impuestos obtenidos de los rangos anteriores: 0 UVT del primer rango más 10 UVT del segundo rango más 59 UVT del tercer rango para un total de 69 UVT.
9. **Retención total en UVT:** Es el resultado de sumar la retención en UVT obtenida en el numeral 7 más la retención por los rangos anteriores en UVT obtenida en el numeral 8.
10. **Ingreso laboral gravado promedio en UVT:** Es igual al ingreso calculado en el numeral 2.
11. **Porcentaje fijo de retención:** Aplicando lo señalado en el párrafo del artículo 23 de la Ley 1111 de 2006, este porcentaje se obtiene de dividir el valor del impuesto total en UVT (Determinado en el numeral 9 de este ejemplo) sobre el ingreso laboral gravado promedio expresado en UVT (Numeral 10 del ejemplo). Esta cifra se expresa en porcentaje (%) para lo cual el cociente obtenido se multiplica por 100. El resultado se expresará con 2 decimales. Para este ejemplo el porcentaje fijo de retención para aplicar en los siguientes seis meses será de 25,25%.
12. **Ingreso laboral gravado actual en pesos:** Se trata de un ingreso laboral gravable de alguno de los seis meses a los que se aplicará el porcentaje fijo de retención. Equivale a la base de retención.
13. **Retención actual en pesos:** Es el ingreso laboral gravado actual (Numeral 12) multiplicado por el porcentaje fijo de retención (Obtenido en el Numeral 11).
14. **Aproximación al múltiplo de mil más cercano:** El artículo 868 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006 establece que «Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación»:

**27.1.7.3. Tabla de retención en la fuente por ingresos laborales para el año 2008.**

**TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE  
PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS RANGOS EN UVT**

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
> 0	95	0%	0%
> 95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) * 19%
> 150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) * 28% más 10UVT
> 360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT) * 33% mas 69 UVT

Para efectos de la aplicación del procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 del E. T., y del porcentaje previsto en el literal b del artículo 9 del Decreto 400 de 1987, respecto de las bonificaciones por retiro del trabajador, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

**27.1.8. Base de retención.**

La base de retención en la fuente está conformada, de acuerdo a los procedimientos explicados anteriormente.

**27.1.8.1. Disminución de la base de retención.**

Los asalariados cuyos ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria que en el año inmediatamente anterior hayan sido inferiores a cuatro mil seiscientos (4.600) UVT, año 2006 y siguientes (**Art. 868-1, E. T.**) podrán optar por disminuir su base de retención con los intereses y corrección monetaria cancelados en virtud de préstamos para la adquisición de vivienda, con el costo financiero pagado en los contratos de leasing que tenga por objeto un inmueble destinado a su vivienda o, con los gastos de salud y educación del trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos.

**- Pagos por intereses y corrección monetaria.**

Los trabajadores que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria iguales o superiores a cuatro mil seiscientos (4.600) UVT (**Art. 868-1 E. T.**)

solo podrán disminuir la base de retención con intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador hasta la suma de cien (100) UVT. **(Arts. 387 y 868-1, E. T.)**

#### - Pagos por salud y educación.

En el procedimiento número uno (1), el valor a disminuir mensualmente por salud y educación será el resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce o por el número de meses a que correspondan sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes.

Cuando se trate del procedimiento número dos (2), el valor a disminuir se determinará con el resultado de dividir por doce (12) o por el número de meses a que correspondan el valor de los pagos certificados, sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del promedio de los ingresos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, determinado de conformidad con el inciso tercero del artículo 386 del Estatuto Tributario, sin incluir los pagos por cesantías ni intereses de cesantías.

Los pagos por salud deben ser efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, compañero o compañera permanente y hasta dos hijos. Los seguros de salud, con la misma limitación, deben haber sido expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Los efectuados por educación, deberán estar certificados por establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente.

#### - Aportes obligatorios por salud.

El monto de los aportes obligatorios que haga el trabajador por salud, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios.

### **Nota**

Los pagos por salud que pueden dar lugar a disminución de la base de retención en la fuente del trabajador a título de impuesto sobre la renta son los efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud que impliquen atención al trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos, y los pagos efectuados por seguros de salud expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera con la misma limitación, sin que se entiendan incluidos los efectuados a los planes de atención complementaria - PAC. **(Oficio DIAN 006560 de 2007 enero 29)**

#### - Ahorro en las cuentas “A. F. C.”

Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento a la Construcción - AFC-” abiertas en entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda del treinta por ciento (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año.

El retiro de los recursos de las cuentas de ahorros "AFC" antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación; implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa. **(Par., Art. 126-1 E.T.)**

Igualmente, los retiros de las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción "AFC", antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de la fecha de su consignación, serán considerados ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional para el trabajador, cuando se destinen a la adquisición de vivienda sin financiación, siempre que en este último caso se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la adquisición de la vivienda se efectuó a partir del primero de Enero de 2007.
- b) Que el titular de la cuenta de ahorro para el fomento de la construcción "AFC" aparezca como adquirente del inmueble en la correspondiente escritura pública de compraventa.
- c) Que el objeto de la escritura sea exclusivamente la compraventa de vivienda, nueva o usada.
- d) Que en la cláusula de la escritura pública de compraventa relativa al precio y forma de pago se estipule expresamente que el precio se pagará total o parcialmente con cargo a los recursos depositados en la cuenta de ahorro para el fomento de la construcción "AFC".
- e) Que la entidad financiera gire o abone directamente al vendedor los recursos de la cuenta de ahorro para el fomento de la construcción "AFC", utilizados para cancelar total o parcialmente el valor de la compraventa. **(Inciso adicionado por el Decreto 379/ 07 al artículo 1 del Decreto 2005/01)**

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos financieros que generan las cuentas de ahorro AFC, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos antes señalados.

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro "AFC", únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda. **(Art. 126-4, E. T.)**

El asalariado tiene derecho a disminuir simultáneamente de la base de su retención en la fuente los valores por concepto de aportes voluntarios al fondo o seguro de pensiones, más el ahorro en las cuentas "AFC". No obstante, si sumados los ahorros en cuentas "AFC", los aportes obligatorios a los fondos o seguros de pensiones y el valor de los aportes voluntarios a estos fondos, el valor total a disminuir no puede exceder el treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año. **(Dcto. 2577 de 1999, Art. 7)**

**Qué se entiende por "Créditos nuevos" para el pago con recursos de las cuentas "AFC".**

En ningún caso se consideran créditos hipotecarios nuevos la reestructuración, la refinanciación y la novación de créditos hipotecarios desembolsados con anterioridad a la vigencia del Decreto 2005 de 2001 (Septiembre 26 de 2001).

### **Nota**

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, que modificó la Ley 546 de 1999, num. 7 Art. 16, Ley 789 de 2002 y Art. 6, Ley 973 de 2005, el ahorro voluntario recibirá los mismos beneficios tributarios concedidos a la cuenta de ahorro para el fomento de la construcción AFC.

### 27.1.8.2. Pagos retroactivos.

Para la determinación de la retención en la fuente aplicable a pagos retroactivos por concepto de salarios, pueden utilizarse dos métodos, sin que en estricto sentido correspondan a los procedimientos “Uno” y “Dos” contemplados en las normas tributarias para calcular el valor de la retención a practicar sobre los ingresos laborales.

El primero de tales métodos y que tiene como fundamento el principio de progresividad del impuesto, corresponde a la aplicación de la tabla de retención en la fuente vigente al momento del pago. Por su parte, el segundo procedimiento se concreta en la aplicación del porcentaje fijo de retención determinado por el empleador, igualmente vigente al momento del pago. Se atiende aquí el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta que la tarifa permanece constante, por cuanto deberá aplicarse durante los seis meses siguientes a su determinación, independientemente de la variación de los ingresos mensuales percibidos por el trabajador.

### 27.1.8.3. Pagos por indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, en una tarifa del 20% para trabajadores que devenguen ingresos superiores a doscientos cuatro (204) UVT año 2007, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 488 de 1998, el cual prevé que estarán exentas del impuesto sobre la renta las bonificaciones y/o indemnizaciones que reciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales. **(Art. 401-3, E. T., Art. 2, Decreto 379/07)**

Si los beneficiarios de las indemnizaciones, son trabajadores que devengan ingresos superiores a doscientos cuatro (204) UVT o menos no estarán sometidos a retención en la fuente, sin embargo, el hecho de que los ingresos estén exonerados de retención en la fuente no implica que sean rentas exentas, pues para aquellos contribuyentes obligados a presentar declaración de renta y complementarios deben denunciarlos como ingresos gravables en los términos del artículo 26 del Estatuto Tributario. No sucede lo mismo con las indemnizaciones que reciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales o municipales, las cuales no están sometidas a retención en la fuente por cuanto son exentas del impuesto sobre la renta por expreso mandato del artículo 27 de la Ley 488 de 1998. **(Conceptos DIAN 015071 de 2003 Marzo 25 y 035188 de 2003 Junio 19)**

Tratándose de bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, continúa aplicándose el artículo 9 del Decreto 400 de 1987, toda vez que esta disposición no se entiende derogada tácitamente en lo concerniente a bonificaciones, por el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002. Según dicha disposición, la retención en la fuente aplicable a las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador se efectúa así:

Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro, luego se convierte en UVT y se aplica la tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados. **(Art. 383 E. T., Resolución 15013 de 2007)**

Tratándose del pago de una indemnización por terminación del contrato de trabajo o bonificación definitiva por retiro voluntario del trabajador, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 64 del Código

Sustantivo de Trabajo, debe tenerse en cuenta que el número de años o de meses trabajados hacen parte de la referencia legal para su liquidación, desde el punto de vista estrictamente laboral, sin que ello signifique que para efectos de aplicar la limitación mensual establecida en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el pago por concepto de indemnización o bonificación por retiro definitivo del trabajador involucre pagos mensuales.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo o las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo de un trabajador son por naturaleza pagos laborales provenientes de una relación laboral, legal o reglamentaria, es dable concluir que el veinticinco (25%) del valor total del pago debe ser considerado renta laboral exenta, sin que sea aplicable la limitante establecida en el mismo numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, la cual se refiere a pagos mensuales. **(Concepto DIAN N° 007261 de 2005)**

Así las cosas, cuando se efectúen pagos por concepto de bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, el agente retenedor deberá efectuar la correspondiente retención en la fuente sobre el valor total pagado por dicho concepto tomando la tarifa determinada en la forma expuesta.

## *28. Dividendos y participaciones.*

### **28.1. Definición.**

Se entiende por dividendo o participación la distribución ordinaria o extraordinaria que durante la existencia de la sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores y similares de la utilidad neta realizada durante el año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores, sea que figure contabilizada como utilidad o como reserva.

También es la distribución extraordinaria que al momento de su transformación en otro tipo de sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios comuneros, asociados suscriptores y similares de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores.

De igual manera, se considera distribución extraordinaria la que al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le de, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en exceso del capital aportado o invertido en acciones. **(Art. 30, E. T.)**

### **28.2. Sujetos.**

Los dividendos y participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, están sometidos a la retención en la fuente.

Igualmente, estarán sometidos a retención en la fuente los dividendos y participaciones que perciban los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, en cuanto excedan la parte no constitutiva de renta ni ganancia ocasional establecida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario. **(Art. 389, E. T.)**

### 28.3. Determinación de dividendos y participaciones que no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del 1o. de Enero de 1986, para efectos de determinar el beneficio de que trata el artículo 48 E. T. la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento:

1. Tomará la renta líquida gravable del respectivo año y le resta el impuesto básico de renta liquidado por el mismo año gravable.
  2. El valor así obtenido constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, el cual en ningún caso podrá exceder de la utilidad comercial después de impuestos obtenida por la sociedad durante el respectivo año gravable.
  3. El valor de que trata el numeral anterior deberá contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad.
  4. La sociedad informará a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en el momento de la distribución, el valor no gravable de conformidad con los numerales anteriores.
- Cuando la sociedad nacional haya recibido dividendos o participaciones de otra sociedad, para efectos de determinar el beneficio de que trata el presente acápite, adicionará al valor obtenido de conformidad con el numeral primero, el monto de su propio ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional por concepto de los dividendos y participaciones que haya percibido durante el respectivo año gravable.
  - Cuando las utilidades comerciales después de impuestos, obtenidas por la sociedad en el respectivo período gravable, excedan el resultado previsto en el numeral primero o el del párrafo anterior, según el caso, tal exceso constituirá renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares, en el año gravable en el cual se distribuya. En este evento, la sociedad efectuará retención en la fuente sobre el monto del exceso, en el momento del pago o abono en cuenta, de conformidad con los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto. **(Art. 49, E. T.)**

Tenga en cuenta que para las utilidades comerciales obtenidas por el año gravable 2007 y siguientes, cuando la sociedad solicite la deducción por inversión en activos fijos reales productivos a que se refiere el artículo 158-3 del Estatuto Tributario tal como fue modificado por el artículo 8 de la Ley 1111 de 2006, se adicionará al valor obtenido de conformidad con lo previsto en el numeral 1 o en el Parágrafo 1 del artículo 49 del mismo Estatuto, el monto de dicha deducción. **(Art. 1, Decreto 4980 de 2007)**

### 28.4. Utilidades por componente inflacionario.

Escriba en esta casilla el valor de las retenciones del mes practicadas por pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

Tenga en cuenta lo siguiente:

La parte de las utilidades generadas por las sociedades nacionales en exceso de las que se pueden distribuir con el carácter de no gravables, conforme a lo previsto en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, se puede distribuir en acciones o cuotas de interés social o llevar directamente a la cuenta de capital, sin que constituya renta ni ganancia ocasional.

**Estos ajustes comprenden todos los permitidos en la legislación para el costo de los bienes.**

### 28.5. Distribución de utilidades por liquidación o fusión.

Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie no constituye renta la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o períodos gravables anteriores al de su liquidación, siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

### 28.6. Tarifas

#### 28.6.1. Dividendos y participaciones recibidas por extranjeros sin domicilio en el país - declarantes.

Los dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia - declarantes, están sometidos a la tarifa del treinta y cuatro por ciento (34%) para el año gravable 2007 y del treinta y tres por ciento (33%) para el año gravable 2008 y siguientes. **(Arts. 240 y 245, E. T., Concepto DIAN N° 081715 de 2001)**

Los dividendos y participaciones que se encuentren reinvertidos a 31 de Diciembre de 2006, sobre los cuales se causó el impuesto a la tarifa del siete por ciento (7%), deberán mantenerse reinvertidos dentro del país hasta que se complete el término señalado en el parágrafo 3 del artículo 245 del mismo Estatuto, para tener derecho a la exoneración del impuesto. **(Art. 3, Dcto. 567 de 2007)**

#### 28.6.2. Dividendos y participaciones recibidas por personas naturales y jurídicas nacionales.

**Tarifa de retención para declarantes:** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones, que se realicen a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean declarantes del impuesto sobre la renta, en exceso del resultado previsto en el numeral 1 o en el parágrafo 1 del artículo 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).

**Tarifa de retención para no declarantes:** Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural no obligada a presentar declaración de renta y complementarios, la tarifa de retención en la fuente para el año gravable 2007 es del treinta y cuatro por ciento (34%) y del treinta y tres por ciento (33%) para el año gravable 2008 y siguientes.

No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente por concepto de dividendos y participaciones, será del veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta, a favor de personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario - UVT, durante el respectivo año gravable. **(Art. 1, Dcto. 567 de 2007)**

## 29. Rendimientos financieros.

Escriba en esta casilla el valor de las retenciones practicadas en el mes por concepto de rendimientos financieros, los cuales se definen a continuación.

### 29.1. Definición.

Se entiende por rendimientos financieros, todos los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas o sociedades de hecho, por concepto de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades

y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a la diferencia entre el valor presente y el valor futuro de éste, cualesquiera sean las condiciones o nominaciones que determinen para el efecto. **(Art. 395, E. T.)**

El anterior concepto no incluye la utilidad que se obtenga en la enajenación de los bienes.

### **29.2. Agentes de retención.**

Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, las sociedades fiduciarias y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(Arts. 368, 401, 102, par. 1º, E. T.)**

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que teniendo la calidad de agentes auto retenedores de rendimientos financieros, sean legítimos tenedores de títulos que incorporen rendimientos financieros, deberán practicarse mensualmente la retención en la fuente sobre los intereses y descuentos que se causen a su favor a partir del primero de Abril de 1997, independientemente de la fecha de emisión, expedición o colocación de dichos títulos, salvo que cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el período en el cual se causan los rendimientos, caso en el cual, se aplicará, lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 700 de 1997. **(Dcto. 700 de 1997, Art. 2)**

### **29.3. Base y tarifas de retención.**

Tarifa del siete por ciento (7%) del pago o abono en cuenta por concepto de intereses. **(Art. 24, Dcto. 700 de 1997)**

Tarifa del diez por ciento (10%) sobre el setenta por ciento (70%) del pago o abono en cuenta, que efectúen las personas jurídicas o sociedades de hecho por concepto de intereses y demás rendimientos financieros. **(Art. 3, Dcto. 3715/86)**

Tarifa del diez por ciento (10%) sobre el setenta por ciento (70%) del pago o abono en cuenta, por intereses y demás rendimientos financieros. Esta retención aplica a los rendimientos por concepto de intereses y corrección monetaria que provengan de certificados a término emitidos por los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera. **(Art. 3, inciso 2 Dcto. 3715/86)**

Tarifa del sesenta por ciento (60%) de los intereses cuando el rendimiento financiero proviene de cuentas de ahorro del sistema UVR e involucra intereses y corrección monetaria, sin que exceda del siete por ciento (7%) del valor total del pago o abono en cuenta por intereses y corrección monetaria. En consecuencia no se practicará retención en la fuente sobre el valor de la corrección monetaria. **(Art. 3, Par. Dcto. 3715/86)**

Tarifa del siete por ciento (7%) sobre el valor de los rendimientos financieros recibidos por contribuyentes del Régimen Tributario Especial a los que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario. **(Art. 19, par. 3º, E. T., Art. 18, Dcto. 3050/ 97, Art. 24, Dcto. 700/97)**

Tarifa del cuatro por ciento (4%) aplicable a los rendimientos financieros provenientes de títulos emitidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o de títulos emitidos en desarrollo de operaciones de deuda pública, cuyo período de redención no sea inferior a cinco (5) años. **(Art. 397-1, E. T.)**

En el caso de certificados de cambio y títulos canjeables emitidos por el Banco de la República, la retención se efectuará en el momento de la redención del título por parte de la entidad emisora, aplicando la tarifa del tres punto siete por ciento (3.7%) a la diferencia en moneda nacional entre el valor de redención y el de colocación primaria del título. **(Dcto. 2026 de 1983, Art. 6)**

#### **29.4. Rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones.**

A partir del 1º de Abril de 1997, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones, deberá ser practicada por parte del beneficiario de los mismos, y no por quien efectúa el pago o abono en cuenta, siempre y cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros.

Cuando el beneficiario de los rendimientos financieros no tenga la calidad de agente autorretenedor de dichos ingresos, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos provenientes de títulos con intereses anticipados y/o descuentos, deberá ser practicada por el emisor del título, el administrador de la emisión, el enajenante o la bolsa de valores, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 700 de 1997.

Tratándose de rendimientos provenientes de títulos con intereses vencidos, la retención en la fuente, cuando el beneficiario no tenga la calidad de autorretenedor de rendimientos financieros, deberá ser practicada por el emisor o el administrador de la emisión que realice el pago o abono en cuenta de los intereses, o por el adquirente del título, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el decreto en mención. **(Dcto. 700 de 1997, Art. 1)**

Para efectos del procedimiento a aplicar para practicar la autorretención y retención en la fuente en relación con este tema, consulte el Decreto 700 del 14 de marzo de 1997.

#### **29.5. Excepción de retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros.**

**29.5.1.** En las cuentas de ahorro del sistema UVR cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a cero punto cero quince (0.015) UVT. **(Dcto. 2715/83, Art. 1, Inc. 1; Art. 868-1 E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

**29.5.2.** Cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provengan de cuentas de ahorro diferentes de las del sistema UVR, en establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, no se hará retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior cero punto cero cincuenta y cinco (0.055) UVT. **(Dcto. 2715/83, Art. 1, inc. 2; Art. 868-1 E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

**29.5.3.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión en títulos de capitalización, o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior cero punto cero treinta y cinco (0.035) UVT. **(Dcto. 2775/83, Art. 2; Art. 868-1 E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

**29.5.4.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria, cuando correspondan a un interés diario inferior cero punto cero cincuenta y cinco (0.055) UVT. **(Dcto. 1189/88, Art. 13; Art. 868-1 E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

**29.5.5.** Cuando los intereses correspondan a un interés diario de cero punto cero cincuenta y cinco (0.055) UVT ó más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta. **(Dcto. 1189/88, Art. 13; Art. 868-1 y Resolución 15013 de 2007)**

**29.5.6.** Los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores, cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a ocho (8) UVT. **(Dcto. 198/88, Art. 3; Art. 868-1 y Resolución 15013 de 2007)**

Cuando los pagos o abonos se efectúen por períodos superiores a un mes, la cifra citada se calculará en forma proporcional. **(Dcto. 198/88, Art. 3)**

**29.5.7.** No están sometidos a retención en la fuente los rendimientos financieros generados por los Títulos de Ahorro Educativo «TAE». **(Dcto. 653 de 1990, Art. 2)**

### *30. Loterías, rifas, apuestas y similares.*

Escriba en esta casilla el valor de las retenciones practicadas en el mes por concepto de pagos o abonos en cuenta por premios, loterías, rifas, apuestas y similares.

#### **30.1. Sujetos pasivos.**

Beneficiarios del premio.

#### **30.2. Agentes de retención.**

Son agentes de retención las personas naturales o jurídicas encargadas de efectuar el pago, en el momento del mismo. **(Art. 306, E. T.)**

#### **30.3. Base y tarifa de retención.**

La tarifa de retención en la fuente será del veinte por ciento (20%) del respectivo pago o abono en cuenta, siempre que este sea superior a cuarenta y ocho (48) UVT. **(Arts. 317 y 404-1 E. T.; 868-1 y Resolución 15013 de 2007)**

Los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la causación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento. **(Inciso 2, Art. 306 E. T.)**

Cuando se trate de premios obtenidos por el propietario del caballo o can en concursos hípicas o similares, la tarifa de retención en la fuente será del diez por ciento (10%) sobre el valor bruto del premio recibido. **(E. T. Art. 306-1, Dcto. 2076 de 1992, Art. 10)**

La base de retención en la fuente en títulos de capitalización será la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido. Dentro de esta base se incluirá, el valor de rescate cuando las condiciones del título estipulen que el suscriptor tiene derecho a recibir dicho valor o a continuar con el plan original, la tarifa es del 20%. **(Decreto 187/75, Art. 112; Arts. 305 y 317 E. T.)**

#### 30.4. Cuando no se efectúa retención en la fuente.

Los premios por concepto de apuestas y concursos hípicas o caninos, que se obtengan por concepto de carreras de caballos o canes, en hipódromos o canódromos legalmente establecidos, cuyo valor no exceda de cuatrocientas diez (410) UVT, no están sometidos a impuesto de ganancias ocasionales ni a la retención en la fuente, previstos en los artículos 317 y 402 del Estatuto Tributario. **(Arts. 306-1, 868-1 E. T.)**

### 31. Honorarios.

Registre en esta casilla el valor de las retenciones practicadas en el mes por concepto de honorarios.

#### 31.1. Definición.

Se entiende por honorario la remuneración al trabajo intelectual prestado sin subordinación. Dentro de este concepto se pueden enmarcar las compensaciones por actividades desarrolladas por expertos, asesorías y ejecución de programas científicos, profesionales, técnicos y de asistencia técnica, cultural, deportiva y demás, donde predomine el factor intelectual, la creatividad o el ingenio sobre el trabajo manual o material.

#### 31.2. Sujetos pasivos.

Beneficiario del pago o abono en cuenta.

#### 31.3. Agentes de retención.

**31.3.1. Personas naturales:** Cuando tengan la calidad de comerciantes, siempre y cuando en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT año 2006 y siguientes. **(Arts. 368-2, 868-1 E. T.)**

**31.3.2. Personas jurídicas.**

**31.3.3. Sociedades de hecho.**

**31.3.4. La nación, departamentos, municipios, distritos y entidades de derecho público.**

**31.3.5. Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, las sociedades fiduciarias y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. (Art. 368, E. T.)**

**31.3.6. En los contratos de administración delegada el contratista practicará a nombre del contratante las retenciones sobre los pagos o abonos que realice por cuenta del contratante. (Art. 2, Dcto. 1809/89)**

**31.3.7. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable. (Art. 102-3, E. T.)**

Se exceptúan los contribuyentes a quienes por disposiciones legales no se encuentran sometidos a retención en la fuente.

**31.3.8.** Las demás previstas en la ley. (**Arts. 368, 368-2, 392 E. T.**)

#### **31.4. Base y tarifas de retención.**

La tarifa de retención en la fuente para los honorarios percibidos por los contribuyentes obligados a presentar declaración de renta y complementarios si es persona natural es del once por ciento (11%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. (**Art. 1, Dcto. 260/01**)

La tarifa de retención en la fuente por concepto de honorarios para los contribuyentes personas jurídicas y asimiladas es el once por ciento (11%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por honorarios sea una persona natural no declarante del impuesto sobre la renta la tarifa de retención es del diez por ciento (10%). No obstante lo anterior la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios a favor de personas naturales será del once por ciento (11%) en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural directamente o como miembro del consorcio o unión temporal beneficiario del pago o abono en cuenta supera en el año gravable 2007 y siguientes tres mil trescientas (3.300) UVT. (**Dcto. 260/01, Art. 868-1, E. T., Resolución 15013 de 2007**)
- b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural o a un consorcio o unión temporal, se desprenda que en cabeza de una misma persona natural directamente o como miembro de un consorcio o unión temporal, los ingresos superen en el año gravable el valor equivalente a tres mil trescientas (3.300) UVT. (**Resolución 15013 de 2007**) En este evento la tarifa del seis por ciento (6%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumados a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor. (**Art. 6, Dcto. 379/ 07; Art. 868-1, E. T.**)

##### **31.4.1. Contratos de consultoría.**

La retención en los contratos de consultoría de obra pública, se aplicará sobre la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados al contratista, a la tarifa del dos por ciento (2%) siempre y cuando se cumpla con los requisitos consagrados en el artículo 5 del Decreto 1354 de 1987. En los demás contratos la tarifa es la misma correspondiente al concepto de honorarios explicada anteriormente.

##### **31.4.2. Contratos de obra por administración delegada.**

La tarifa de retención es la misma correspondiente al concepto de honorarios explicada anteriormente, sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del contratista. (**Art. 2, Dcto. 260/01**)

## *32. Comisiones.*

Registre en esta casilla el valor de las retenciones practicadas en el mes por concepto de comisiones.

### 32.1. Definición.

Por comisiones se entiende las retribuciones de las actividades que impliquen ejecución de actos, operaciones, gestiones, encargos, mandatos, negocios, ventas, etc., a nombre propio pero por cuenta ajena, tengan o no el carácter de actos comerciales, sean ejecutados por personas comerciantes o no, siempre y cuando, no exista vínculo laboral.

### 32.2. Sujetos pasivos.

Beneficiario del pago o abono en cuenta.

### 32.3. Agentes de retención.

**32.3.1.** Personas naturales cuando tengan la calidad de comerciantes, siempre y cuando tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT en el año inmediatamente anterior. **(Arts. 368-2, 868-1, E. T.; Resolución 15013 de 2007)**

**32.3.2.** Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, las sociedades fiduciarias y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(Art. 368, 401, Art. 102, par 1º, E. T.)**

**32.3.3.** Las demás previstas en la Ley.

En el caso de comisiones pagadas por compañías aseguradoras a sociedades de corredores de seguros, la retención en la fuente se efectuará por parte de estas últimas. **(Dcto. 2026/83, Art. 13)**

**32.3.4.** En las transacciones realizadas en la bolsa. La retención se practica por la respectiva Bolsa y se extenderá a pagos por comisiones que se reciban de personas naturales. **(Art. 12, Inc. 3 Dcto. 2026/83)**

### 32.4. Base y tarifas de retención.

La tarifa de retención en la fuente para las comisiones percibidas por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el diez por ciento (10%) del valor correspondiente al pago o abono en cuenta. **(Art. 392, E. T.)**

**Retención en la fuente por comisiones para declarantes:** La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de comisiones, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y asimiladas es del once por ciento (11%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por comisiones sea una persona natural, la tarifa de retención es el 10%. No obstante lo anterior la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de comisiones en favor de personas naturales será del once por ciento (11%) en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria del pago o abono en cuenta supera en el año gravable 2008 el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT. **(Dcto. 260/01; Art. 868-1 E. T. y Resolución 15013 de 2007)**
- b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural superen en el año gravable 2008, el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT. En este evento la tarifa del once por ciento (11%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor. **(Dcto. 260/01, Art. 1; Art. 868-1, E. T.; Resolución 15013 de 2007)**

### 33. Servicios.

Incluya en esta casilla el valor de las retenciones practicadas por concepto de servicios en general; no incluya en esta casilla la retención sobre contratos de construcción, urbanización y en general de confección de obra material de bien inmueble.

#### 33.1. Definición.

Se entiende por servicios toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona jurídica o natural sin relación de dependencia laboral con quien contrata la ejecución y que se concreta en una obligación de hacer en la cual no predomina el factor intelectual y genera una contraprestación en dinero o especie.

#### 33.2. Sujetos pasivos.

Beneficiarios del pago o abono en cuenta.

#### 33.3. Agentes de retención.

**33.3.1.** Personas naturales cuando tengan la calidad de comerciantes, siempre y cuando tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT en el año inmediatamente anterior. **(Arts. 368-2, 868-1, E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

**33.3.2.** Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, las sociedades fiduciarias y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(Arts. 102 Par. 1, 368, 401, E. T.)**

#### 33.4. Base y tarifas de retención.

La base será el ciento por ciento (100%) del pago o abono en cuenta, siempre que éste sea o exceda de cuatro (4) UVT, año 2008 sin embargo, con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a la mencionada. **(Dcto. 2775/83, Art. 6 y Art. 868-1, E. T.)**

##### 33.4.1. Tarifa para contribuyentes declarantes.

La tarifa general de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta para los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios para contribuyentes declarantes, de que trata la parte final del inciso

cuarto del artículo 392 del Estatuto Tributario, es el cuatro por ciento (4%) del respectivo pago o abono en cuenta. **(Dcto. 3110/04, Art. 1º)**

#### **33.4.1.2. Para contribuyentes no declarantes.**

Para los contribuyentes no declarantes del impuesto sobre la renta la tarifa general de retención en la fuente por servicios es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. **(Art. 392, E. T., concepto DIAN N° 064447 de 2005)**

**33.4.1.3.** Tarifa especial para contribuyentes no declarantes que durante el año gravable superen los topes establecidos por el Gobierno Nacional para ser declarantes del impuesto sobre la renta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por servicios, sea una persona natural no declarante del impuesto de renta, deberá practicarse la retención a la tarifa del cuatro por ciento (4%) del respectivo pago o abono en cuenta, cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria del pago o abono en cuenta superan en el año gravable 2008 el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT. **(Art. 868-1 E. T. y Resolución 15013 de 2007)**
- b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural superen el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT, la tarifa del cuatro por ciento (4%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor. **(Dcto. 3110/04, Art. 868-1, E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

#### **33.4.2. Transporte aéreo o marítimo prestado por empresas nacionales.**

Los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas o sociedades de hecho por concepto de servicios de transporte nacional prestados por las empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo se someterán a una retención en la fuente del uno por ciento (1%).

La retención se causa en el momento del registro de la respectiva operación por parte del beneficiario del ingreso, o en el momento en que se reciba el mismo, el que ocurra primero, y deberá hacerse por parte del beneficiario del pago o abono en cuenta y no por parte de quien lo efectúa.

Cuando se trate de servicio de transporte internacional prestados por estas empresas no habrá retención en la fuente. **(Dcto. 399/ 87, Art. 2)**

#### **33.4.3. Transporte internacional prestado por empresa sin domicilio en el país.**

Retención sobre transporte internacional. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios o transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, a la tarifa del tres por ciento (3%).

No habrá lugar a retención en la fuente cuando la empresa beneficiaria de los correspondientes pagos o abonos en cuenta no sea sujeto del impuesto sobre la renta en Colombia, en virtud de tratados sobre doble tributación. **(Art. 414-1, Par. E. T.)**

#### **33.4.4. Transporte terrestre de carga.**

La tarifa del servicio de transporte terrestre de carga es del uno por ciento (1%) del pago o abono en cuenta. **(Dcto. 1626/01, Art. 12)**

#### **33.4.5. Empresas de servicios temporales.**

Para los servicios prestados por las denominadas empresas de servicios temporales el porcentaje de retención es del uno por ciento (1%) del respectivo pago o abono en cuenta. **(Dcto. 1300 de 2005, Art. 1º; Dcto. 1626/ 01, Art. 2)**

#### **33.4.6. Empresas prestadoras de servicios de aseo y/o vigilancia.**

Para los servicios prestados por las empresas de aseo y/o vigilancia la tarifa es del dos por ciento (2%). **(Dcto. 3770 de 2005, Art. 1)**

#### **33.4.7. Arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces.**

Para el arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces la tarifa de retención es del cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta. **(Dcto. 3770 de 2005, Art. 1)**

#### **33.4.8. Servicios públicos.**

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y la distribución de gas combustible, prestados a las personas jurídicas y sociedades de hecho, de los sectores industrial, comercial, de servicios y oficial, están sometidos a la tarifa del dos y medio por ciento (2,5%), sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio, calificadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Dcto. 2885 de 2001, Art. 1)**

#### **33.4.9. Servicios de exportación de banano.**

En el caso de pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas o sociedades de hecho productoras de banano, por concepto de servicios prestados para la exportación del producto, la retención en la fuente se efectuará por la entidad que preste tales servicios. Su tarifa será del cuatro por ciento (4%). **(Art. 9 Dcto. 2775 de 1983; Art. 1, Dcto. 3110 de 2004)**

#### **33.4.10. Emolumentos eclesiásticos.**

La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, aplicable sobre los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta no esté obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta, la tarifa de retención en la fuente por concepto de emolumentos eclesiásticos será del tres y medio por ciento (3.5%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 401 del estatuto tributario.

Para efectos de la retención en la fuente de que trata el presente decreto, se entienden por emolumentos eclesiásticos, todo pago o abono en cuenta, en dinero o en especie, realizados en forma directa o indirecta, tales como compensaciones, retribuciones, ofrendas, donaciones, o cualquier otra forma que utilicen las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas o los demás agentes de retención, cuya finalidad sea compensar o retribuir el servicio personal del ministro del culto, independientemente de la denominación que se le otorgue, y de la orientación o credo religioso que profese.

Cualquier otro pago o abono en cuenta que no corresponda a ingresos por el concepto de emolumentos eclesiásticos a que se refiere el presente decreto, estarán sometidos a retención en la fuente según las normas generales.

No estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que tengan una cuantía individual inferior veintisiete (27) UVT, que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes obligados y no obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con el artículo 5º literal m) del Decreto 1512 de 1985. **(Dcto. 886/ 06 y 379/07)**

Igualmente no se aplicará la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de emolumentos eclesiásticos que efectúen las personas naturales que no tengan calidad de agentes de retención de conformidad con las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario. **(Dcto. 379/07)**

#### **33.4.11. Retención en la fuente por servicios integrales de salud.**

Los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, prestados a un usuario por instituciones prestadoras de salud IPS, que comprenden hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos, estarán sometidos a la tarifa del dos por ciento (2%). **(Art. 392 Inc. 5., E. T.)**

#### **33.5. Pago o abonos en cuenta por prestación de servicios no sometidos a retención.**

**33.5.1.** Los ingresos recibidos por primas de seguros, independientemente de la clase de contingencia asegurada, constituyen un ingreso gravable para la compañía o agencia receptora, sin embargo, no están sometidos a retención en la fuente de conformidad con el artículo 17 del Decreto Reglamentario 2509 de 1985.

**33.5.2.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de administración de edificios organizados en propiedad horizontal o condominios, cuando se realicen a la junta o comunidad de propietarios encargada de la administración del edificio. **(Dcto. 2775/83, Art. 5)**

#### **33.5.3. Transporte internacional prestado por empresas colombianas.**

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional prestados por las empresas colombianas no están sometidos a retención en la fuente. **(Decreto 399/ 87, par. Art. 2)**

#### **33.5.4. Transporte internacional prestado por empresas extranjeras de transporte aéreo o marítimo con domicilio en el país.**

Tampoco estarán sometidos a retención en la fuente el servicio de transporte internacional prestado por empresas extranjeras de transporte aéreo o marítimo con domicilio en el país. **(Art. 414-1, E. T.)**

### 33.5.5. Por tratados internacionales.

No habrá lugar a retención en la fuente cuando la empresa beneficiaria de los correspondientes pagos o abonos en cuenta no sea sujeto del impuesto sobre la renta en Colombia, en virtud de tratados sobre doble tributación. **(Art. 8, Decisión N° 40, Acuerdo de Cartagena, Decisión 578 de 2004, CAN)**

### 33.5.6. No se retiene por servicios de radio, prensa, televisión.

Los artículos 4o. del Decreto 2775 de 1983 y 8o. del Decreto 1512 de 1985 excluyen de la retención establecida en el Decreto 2026 de 1983 a los pagos o abonos en cuenta que se hagan, por los conceptos taxativamente allí señalados; entre ellos los servicios de radio, prensa y televisión. Exclusión que se relaciona concretamente con los medios de comunicación que venden o suministran el espacio correspondiente para la transmisión de publicidad, música, etc.

Cuando la transmisión de música ambiental se efectúe por los subcanales de la radio, no estará sujeta a retención. Pero si dicha transmisión se hace por onda telefónica, los pagos por el servicio prestado están sujetos a retención en la fuente a la tarifa general por servicios. **(Concepto DIAN N° 026180 de 1989)**

## 34. Pagos al exterior renta (*Pagos o abonos en cuenta a residentes o domiciliados en el exterior*).

Incluya en esta casilla el valor de las retenciones del mes practicadas a los pagos o abonos en cuenta que haya efectuado a sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin residencia en Colombia, sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia; igualmente incluya en esta casilla las retenciones en la fuente que se debieron practicar o que se hagan exigibles de conformidad con el artículo 245 del E. T.

El valor a retener a título de impuesto sobre la renta, en cabeza de quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia, a favor de:

- Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
- Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
- Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

Incluya en esta casilla el valor de las retenciones del mes practicadas sobre los pagos o abonos en cuenta que haya efectuado a favor de los sujetos anteriormente mencionados, por los siguientes conceptos:

### 34.1. Conceptos sujetos a retención en la fuente y tarifas.

Dividendos y participaciones.

En el caso de dividendos y participaciones la tarifa de retención en la fuente será la contemplada en el numeral 28 de esta cartilla. **(Art. 407, E. T.)**

#### 34.1.1. Rentas de capital y trabajo.

En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad

industrial o del know how, prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa de retención será del treinta y tres por ciento (33%) del valor nominal del pago o abono.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del 10%, a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y éste sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%). **(Art. 408, E. T.)**

#### **34.1.2. Profesores extranjeros.**

En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta. **(Art. 409, E. T.)**

#### **34.1.3. Rentas por explotación de películas cinematográficas.**

En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente a título de impuesto de renta se determina sobre el sesenta por ciento (60%) del correspondiente pago o abono en cuenta, a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%). **(Art. 410, E. T.)**

#### **34.1.4. Rentas en explotación de programas de computador.**

En el caso de pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computador a cualquier título, la retención en la fuente a título de impuesto de renta se hará sobre el ochenta por ciento (80%) del respectivo pago o abono en cuenta, a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%). **(Art. 411, E. T.)**

#### **34.1.5. Renta en los contratos «Llave en mano» y demás contratos de confección de obra material.**

En el caso de los denominados contratos «Llave en mano» y demás contratos de confección de obra material, se considera renta de fuente nacional para el contratista, el valor total del respectivo contrato.

El contratante efectuará a cargo del contratista y a favor del Tesoro Nacional, retención en la fuente sobre el valor bruto de la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que haga en desarrollo del contrato.

Cuando los contratistas sean sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin residencia en Colombia o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, la tarifa de retención a título de impuesto de renta será del uno por ciento (1%).

La tarifa de retención en la fuente en el caso de los demás contratistas, será la misma aplicable a los colombianos residentes o domiciliados en el país, según las normas vigentes en el momento del respectivo pago o abono en cuenta. **(Art. 412, E. T.)**

#### **34.1.6. Rentas por arrendamientos de maquinaria.**

La retención en la fuente a título de impuesto de renta aplicable a los pagos al exterior por concepto de arrendamiento de maquinaria para construcción, mantenimiento, o reparación de obras civiles que efectúen los constructores colombianos en desarrollo de contratos que hayan sido objeto de licitaciones públicas internacionales, será del 2% del respectivo pago. **(Art. 414, E. T.)**

#### **34.1.7. Rentas obtenidas sobre servicio de transporte internacional.**

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del tres por ciento (3%). **(414-1, E. T.; Oficio 021545 de marzo de 16 de 2007)**

#### **34.1.8. Pagos o abonos en cuenta por otros conceptos al exterior.**

En los demás casos, relativos a pagos o abonos en cuenta al exterior por conceptos no contemplados anteriormente, la tarifa será del catorce por ciento (14%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta. **(Art. 415, E. T.)**

#### **34.2. No se practicará retención en la fuente por pagos o abonos al exterior en los siguientes eventos:**

##### **34.2.1. Rentas obtenidas sobre servicio de transporte internacional.**

Sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, cuando la empresa beneficiaria de los correspondientes pagos o abonos en cuenta no sea sujeto del impuesto sobre la renta en Colombia en virtud de tratados sobre doble tributación. **(Art. 414-1, E. T.)**

##### **34.2.2. Rentas obtenidas por intereses sobre deuda externa pagados por la Nación.**

El pago por la Nación y demás entidades de derecho público del principal, intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa, no están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de renta. **(Art. 416, E. T.)**

#### **34.3. Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por extranjeros no residentes ni domiciliados.**

Tenga presente que de acuerdo con la Ley 1111 de 2006, el impuesto de remesas fue derogado, pero en el caso de haber dividendos o participaciones correspondientes a utilidades que de haber sido redistribuidas en un residente en el país estas se encuentran gravadas a la tarifa general del 33% pero que al ser percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, así como personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia o por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, la tarifa de este impuesto era del 7%, que podía ser diferido si estos dividendos y participaciones hubieren estado reinvertidos dentro del país durante un término no inferior a cinco (5) años, en cuyo caso quedaba exonerado del impuesto (par. 3º del artículo 245 E.T.); por lo tanto en relación con los dividendos y participaciones de años anteriores al 2006 en cuyo caso se haya realizado reinversión, el impuesto se encuentra actualmente diferido por no haber transcurrido el término de los cinco (5) años, pero al ser transferidos al exterior el

impuesto se encuentra causado y diferido por la reinversión temporal, caso en el cual se deberá pagar y ser diligenciado en esta casilla. **(Concepto 60341 de 2007; Circular 009 de 2007)**

**34.4.** Los intereses sobre los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, y los patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES. **(Literal a) num. 5, Art. 25 E. T.)**

**34.5.** Constituyen igualmente actividades de interés para el desarrollo económico y social del país, para fines del literal a) numeral 5° del artículo 25 del Estatuto Tributario:

- a) Las relacionadas con las inversiones colombianas en el exterior debidamente autorizadas por el Departamento Nacional de Planeación.
- b) Las inversiones que sean realizadas por empresas nacionales, extranjeras o mixtas con residencia o domicilio en Colombia, consistentes en la dos años siguientes a la fecha de la privatización. **(Art. 2, Dcto. 2105/96)**

### *35. Compras.*

Registre en esta casilla el valor total de las retenciones del mes practicadas por concepto de compras de bienes raíces, vehículos, contratos de construcción, o en general de mano de obra y compras de bienes agropecuarios, etc.

#### **35.1. Sujetos pasivos.**

##### **35.1.1. Beneficiario del pago o abono en cuenta.**

Los beneficiarios de los pagos por los conceptos enunciados anteriormente y en los casos de adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, compras de café pergamino tipo federación, pagos a distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo, y en la adquisición de bienes raíces o vehículos o en los contratos de construcción, urbanización y, en general, de confección de obra material inmueble, se aplicarán las disposiciones que regulan las correspondientes retenciones.

#### **35.2. Agentes de retención.**

**35.2.1.** Personas naturales cuando tengan la calidad de comerciantes, siempre y cuando tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT, en el año inmediatamente anterior. **(Arts. 368-2, 868-1 E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

**35.2.2.** Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, las sociedades fiduciarias y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(Art. 368, 401, Art. 102, par 1º, E. T.)**

### 35.2.1. Pagos a través de sociedades fiduciarias.

En el caso de pagos o abonos en cuenta por conceptos sometidos a retención en la fuente, que se efectúen a través de sociedades fiduciarias, la sociedad fiduciaria efectuará la retención teniendo en cuenta para ello los porcentajes y demás previsiones de que tratan las normas vigentes. **(Art. 102, E.T., Dcto. 2509/85, Art. 13)**

### 35.2.2. Pagos a través de cartas de crédito.

Cuando se utilicen cartas de crédito en operaciones sometidas a retención en la fuente, la retención se efectuará por la entidad financiera que otorga la respectiva carta de crédito. **(Dcto. 2509/85, Art. 15)**

### 35.2.3. Compras de algodón.

En el caso de compras de algodón efectuadas a través de mandatarios con representación, actuará como agente retenedor quien obre como mandatario de los vendedores o productores de los mismos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad del comprador cuando el mandatario no efectúe la retención en la fuente estando obligado a ello. En los demás casos, la retención en la fuente será practicada por cada una de las entidades que intervengan como compradores de algodón. **(Dcto. 198/88, Art. 1)**

## 35.3. Tarifas.

### 35.3.1. General.

La tarifa general de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen los agentes retenedores por concepto de otros ingresos tributarios es del tres punto cinco por ciento (3.5%).

### 35.3.2. Tarifas especiales.

**35.3.2.1.** Adquisición de bienes raíces, vehículos, contratos de construcción o en general de mano de obra. El uno por ciento (1%) sobre total del pago o abonos en cuenta. **(Dcto. 2509/85, Art. 8)**

### 35.3.3. Distribuidores de combustibles derivados del petróleo.

El cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del pago o abono en cuenta. **(Dcto. 3715/86, Art. 2)**

### 35.3.4. Compra de productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial.

A opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, cuyo valor no exceda de noventa y dos (92) UVT. Si el pago excede la suma citada la tarifa es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el pago o abono en cuenta. **(Dcto. 2595/93, Art. 1; Art. 868-1 E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

**Producto agrícola:** Es el resultado final, obtenido mediante el cultivo de una planta o parte de ésta, el cual no ha sufrido procesos ulteriores que modifiquen sustancialmente sus características físicas, manteniendo estables sus características químicas.

**Producto pecuario:** Es el resultado que se obtiene de una especie de ganado, que es útil al hombre, después de ser sometido a algún tipo de manejo que no modifique sus características físicas, manteniendo estable sus características químicas.

Si un producto es sometido a un proceso industrial en el cual se alteren sus características químicas, la compra que se efectúe sobre el bien resultante, para efectos fiscales, no está amparado por el beneficio por cuanto no se encuentra comprendido dentro de los parámetros establecidos para su debido reconocimiento.

#### **35.3.4.3. Pagos mediante títulos de apoyo cafetero.**

Cuando se trate de compra de café pergamino tipo federación en la parte que corresponda a pagos efectuados mediante Títulos de Apoyo Cafetero "TAC" la retención debe realizarse al momento de la redención del respectivo título, por la entidad que lo redime.

#### **35.4. Base gravable.**

Ciento por ciento (100%) del valor del pago o abono en cuenta, siempre que éste sea o exceda de veintisiete (27) UVT. **(Dcto. 1512/85, Art. 5; Art. 868 E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

La base de retención se toma sobre el valor total incluyendo gastos de financiación, acarreos o seguros cuando las compras los involucren. **(Dcto. 535/87, Art. 9)**

Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y contribuciones, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de contribuyentes de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. **(Dcto. 260/01, Art. 4, Par.)**

No hacen parte de la base de retención los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura. **(Art. 1, Dcto. 2509/85)**

#### **35.5. Excepciones.**

**35.5.1.** Los pagos o abonos en cuenta que efectúen las sociedades de comercialización internacional, por concepto de compras con destino a la exportación, siempre y cuando dichas sociedades expidan al vendedor el certificado de compra de mercancías de origen nacional compradas a un productor. **(Dcto. 653/90, Art. 1 y Dcto. 509/88, Art. 14)**

**35.5.2.** Las compras de oro no se encuentran sometidas a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta. **(Art. 13, Dcto. 2076 de 1992)**

#### **35.5.3. Compras a través de la bolsa nacional agropecuaria.**

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de compras de bienes o productos de origen agrícola o pecuario, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen a través de las ruedas de negocios de las bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía. **(Ley 811/03 Art. 129, Dcto. 574 de 2002, Art. 1)**

#### **35.5.4. Café pergamino o cereza.**

No se efectuará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las compras de café pergamino o cereza cuyo valor no exceda la suma de ciento sesenta (160) UVT. **(Dcto. 1479/96, Art. 1; Art. 868-1 y Resolución 15013 de 2007)**

**35.5.5.** También se exceptúan de la retención en la fuente los siguientes pagos o abonos en cuenta:

- Los que se hagan a favor de personas o entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- Los que correspondan a la cancelación de pasivos, al otorgamiento de préstamos o a reembolsos de capital.
- Los que correspondan a participaciones en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas.
- Los que correspondan a la adquisición de acciones, derechos sociales títulos valores y similares.
- Los que para el beneficiario no constituyan ingreso de fuente nacional.
- Los que se hagan a las empresas editoriales de que trata el artículo 9º de la Ley 98 de 1.993.
- Los que se hagan a los fondos ganaderos.
- Las indemnizaciones por seguros de vida, muerte y daño en la parte correspondiente al daño emergente. **(Dcto. 1512 de 1985, Art. 5)**

### *36. Arrendamientos (Muebles e inmuebles).*

Escriba en esta casilla el valor de las retenciones del mes practicadas por concepto de pagos o abonos en cuenta de arrendamientos de muebles e inmuebles.

#### **36.1. Noción.**

El arrendamiento es un contrato mediante el cual el arrendador concede el goce de un bien inmueble o mueble y el arrendatario paga o abona en cuenta en retribución por este goce, un valor determinado.

#### **36.2. Agentes de retención.**

**36.2.1.** Personas naturales cuando tengan la calidad de comerciantes, siempre y cuando tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT en el año inmediatamente anterior. **(Arts. 368-2, 868-1 E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

**36.2.2.** Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, las sociedades fiduciarias y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(Arts. 102, Par 1, 368, 401, E. T.)**

#### **36.3. Sujetos pasivos.**

Los arrendadores o beneficiarios de pago.

### 36.4. Tarifas.

La base de retención es el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta y la tarifa es del tres punto cinco por ciento (3.5%) para inmuebles y del cuatro por ciento (4%) para bienes muebles. **(Art. 401 E. T., Art. 1, Dcto. 3770 de 2005)**

Cuando existe intermediación quien recibe el pago deberá expedir a quien lo efectuó un certificado en donde conste el nombre y NIT del respectivo beneficiario, en tal caso la consignación de la suma retenida se hará a nombre del beneficiario. **(Art. 394, E. T.)**

## 37. Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito.

Escriba en esta casilla el total de las retenciones practicadas durante el mes por enajenación de activos fijos de personas naturales ante las autoridades señaladas. Recuerde que esta casilla sólo debe ser diligenciada por los NOTARIOS O AUTORIDADES DE TRANSITO, los cuales recaudan la retención en el momento de la protocolización de la respectiva escritura de compra-venta o de la enajenación de vehículos automotores, respectivamente.

### 37.1. Definición.

Activo fijo es el bien que no se enajena dentro del giro ordinario de los negocios y que no se halle vinculado a la empresa unipersonal de que trata la Ley 222 de 1995.

### 37.2. Sujetos pasivos.

Persona natural que enajena el bien.

### 37.3. Agentes de retención.

**37.3.1.** El notario si se trata de bienes raíces, derechos sucesorales, sociales o litigiosos sujetos a registro, que constituyan activos fijos para el enajenante.

**37.3.2.** Las oficinas de tránsito en el caso de los automotores.

### 37.4. Base.

Cien por ciento (100%) del valor de la enajenación del activo fijo.

#### 37.4.1. Enajenación de la casa o apartamento de habitación.

Cuando se trate de la enajenación de la casa o apartamento de habitación del contribuyente, adquirida antes del 1º de Enero de 1987, la retención se disminuye de conformidad con los siguientes porcentajes:

10%	si fue adquirida durante	1986
20%	si fue adquirida durante	1985
30%	si fue adquirida durante	1984
40%	si fue adquirida durante	1983
50%	si fue adquirida durante	1982

60%	si fue adquirida durante	1981
70%	si fue adquirida durante	1980
80%	si fue adquirida durante	1979
90%	si fue adquirida durante	1978
100%	si fue adquirida antes del 1º de Enero	1978

**(Art. 399 E. T. y Art. 9, Dcto. 2509/85)**

**37.4.2.** El otorgamiento, la autorización y el registro, de cualquier escritura pública, de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social de que trata la Ley 9º de 1989, no requerirá del pago de retenciones en la fuente. **(Art. 400, E. T.)**

### **37.5. Tarifas.**

Uno por ciento (1%) del valor de la enajenación.

#### **37.5.1. Derechos sucesorales sociales o litigiosos.**

La enajenación a título de venta o dación en pago de derechos sucesorales, sociales o litigiosos, que constituyan activos fijos para el enajenante está sometida a una retención del uno por ciento (1%) del valor de la enajenación que es recaudada por el notario que autorice la respectiva escritura. **(Dcto. 1189/88, Art. 20)**

#### **37.5.2. Bienes raíces.**

Las personas naturales que vendan o enajenen a título de dación en pago activos fijos, deberán cancelar a título de retención en la fuente previamente a la enajenación del bien, el uno por ciento (1%) del valor de la enajenación.

Cuando la venta o dación en pago corresponda a bienes raíces el uno por ciento (1%). **(Dcto. 2509/88, Art. 9)**

**37.5.3.** En la enajenación de vehículos automotores la retención en la fuente se causa a la tarifa del uno por ciento (1%) del valor del avalúo determinado por la autoridad de tránsito.

## *38. Retención sobre ingresos de tarjetas débito y crédito.*

Incluya en esta casilla el valor de las retenciones del mes, practicadas a los pagos o abonos en cuenta por concepto de venta de bienes y prestación de servicios canceladas a través de los sistemas de tarjetas débito y/o crédito.

### **38.1. Ingresos por tarjetas débito.**

Son los pagos que reciben las personas naturales o jurídicas afiliadas a las entidades emisoras de tarjetas débito que realicen ventas o presten servicios que le sean cancelados por este sistema.

#### **38.1.1. Sujetos pasivos.**

Personas naturales o jurídicas afiliadas a las entidades emisoras de tarjetas débito.

### 38.1.2. Agentes de retención.

Entidad emisora de la tarjeta débito. **(Dcto. 85/97 Art. 1, Inc. 2)**

Entidad adquirente o pagadora. **(Dcto. 85/97 Art. 1, inc. 3)**

### 38.1.3. Tarifa y base.

La base será del ochenta y cinco y medio por ciento (85.5 %) de los pagos o abonos efectuados, antes de descontar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta. **(Dcto. 476/97, Art. 8)**

Se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. **(Dcto. 83/97, Art. 1, Par. 2)**

Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de otros impuestos, tasas y contribuciones, diferente del impuesto sobre las ventas, para calcular la base del ochenta y cinco y medio por ciento (85.5%) se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos en cuenta tengan la calidad de contribuyentes de los mismos. **(Dcto. 85 de 1997, Art. 1)**

La tarifa es de uno punto cinco por ciento (1.5%). **(Dcto. 85/97, Art. 1, Inc. 1)**

Cuando los pagos o abonos en cuenta por este concepto correspondan a compras de bienes o prestación de servicios para los cuales disposiciones especiales establezcan tarifas de retención en la fuente inferiores al uno y medio por ciento (1.5%), se aplicarán las tarifas previstas en cada caso por tales disposiciones.

## 38.2. Ingresos por tarjetas de crédito.

Son los pagos que reciben las personas naturales o jurídicas afiliadas a las entidades emisoras de tarjetas de crédito que realicen ventas o presten servicios que sean cancelados por este sistema.

### 38.2.1. Sujetos pasivos.

Personas naturales o jurídicas afiliadas a las entidades emisoras de tarjetas de crédito.

### 38.2.2. Agentes de retención.

Entidad emisora de la tarjeta de crédito. **(Dcto. 408/95, Art. 1, Inc. 2)**

Entidades adquirentes o pagadoras. **(Dcto. 519/95, Art. 1)**

### 38.2.3. Base y tarifa.

La base será ochenta y cinco punto cinco por ciento (85.5%) del pago o abono en cuenta antes de descontar la comisión que corresponde a la entidad emisora de la tarjeta. **(Dcto. 85/97, Art. 3)**

Se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. **(Dcto. 408/95, Art. 1, Par. 2)**

Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de otros impuestos, tasas o contribuciones diferentes del impuesto sobre las ventas, para calcular la base del ochenta y cinco punto cinco por ciento

(85.5%) se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. **(Dcto. 408/95, Art. 1, Par 2; Dcto. 85/97, Art. 3)**

La tarifa es del uno punto cinco por ciento (1.5%). **(Dcto. 408/95, Art. 1)**

Cuando los pagos o abonos en cuenta correspondan a compra de bienes o servicios para los cuales disposiciones especiales establezcan tarifas de retención inferiores al uno punto cinco por ciento (1.5%), se aplicarán las tarifas previstas en cada caso por tales disposiciones. **(Dcto. 408/95, Art. 1, Par. 1)**

### *39. Otras retenciones.*

Incluya el valor de las retenciones del mes efectuadas a todos los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para quien los recibe por conceptos distintos a los registrados en las casillas anteriores; igualmente las retenciones en la fuente que se debieron practicar de conformidad con los artículos 321 y 417 del Estatuto Tributario.

Dentro de este concepto se cuentan, entre otros, todos aquellos pagos que no tienen determinado un porcentaje especial.

Incluya en este renglón los valores retenidos por concepto de servicios de restaurante, hotel y hospedaje. **(Dcto. 408/95, Art. 5; Dcto. 85/97, Art. 2)**

Incluya además las practicadas en indemnizaciones diferentes a las salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de las demandas contra el Estado, contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario.

La tarifa de retención en la fuente aplicable sobre pagos o abonos en cuenta que efectúen entidades de derecho público a contribuyentes que estén obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios que sean titulares de establecimientos escolares oficialmente reconocidos por concepto de servicios de educación preescolar, básica primaria y media vocacional, relacionados con cupos escolares relativos a subsidios a la demanda educativa y que en virtud de contratación administrativa se efectúen, es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones de retención en la fuente aplicables a las entidades contribuyentes del régimen tributario especial. **(Art. 1, Dcto. 779 de 2004)**

También incluya en este renglón los valores retenidos que debieron practicarse a título de impuesto de remesas, cuando la reinversión no se haya mantenido mínimo durante cinco (5) años.

Tenga presente que la Ley 1111 de 2006 en su artículo 13, estableció la tarifa del 0% del impuesto sobre la renta por utilidades percibidas por sucursales en Colombia de sociedades extranjeras no residentes ni domiciliadas en el país, pero en el caso de haber utilidades de años anteriores del 2006 respecto de los cuales se haya realizado reinversión y que el impuesto se encuentra diferido actualmente por no haber transcurrido el término de los cinco años como presupuesto necesario para su exoneración se deberá cancelar el impuesto. **(Circular 009/07)**

#### **39.1. Sujetos pasivos.**

Beneficiario del pago o abono en cuenta.

## 39.2. Agentes de retención.

**39.2.1.** Personas naturales cuando tengan la calidad de comerciantes, siempre y cuando tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT en el año inmediatamente anterior. **(Arts. 368-2, 868-1 E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

**39.2.2.** Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, las sociedades fiduciarias y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(Art. 368, 401, Art. 102, Par 1º, E. T.)**

## 39.3. Tarifas.

La tarifa de retención en la fuente por los pagos o abonos en cuenta que efectúen los agentes retenedores y que no tengan señalada una tarifa especial es del tres punto cinco por ciento (3.5%).

## 39.4. Excepciones.

Se exceptúan de la retención prevista por “Otros ingresos” los siguientes pagos o abonos en cuenta:

### 39.4.1. Pagos a no contribuyentes.

Los que se hagan a favor de personas o entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta. **(Dcto. 1512/85, Art. 5, Inc. 3)**

### 39.4.2. Pagos por cancelación de pasivos.

Los que correspondan a la cancelación de pasivos, al otorgamiento de préstamos o a reembolsos de capital.

### 39.4.3. Participación en sociedades.

Los que correspondan a participaciones en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas.

### 39.4.4. Adquisición de acciones.

Los que correspondan a la adquisición de acciones, derechos sociales, títulos valores y similares.

### 39.4.5. Los pagos que no constituyan ingresos de fuente nacional.

Los que para el beneficiario no constituyan ingreso de fuente nacional.

### 39.4.6. Empresas editoriales.

Los que se hagan a las empresas editoriales, cuya actividad sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, cuando la edición se realice en Colombia. **(Art. 21, Ley 98/93)**

#### **39.4.7. Indemnizaciones por daño emergente.**

Las indemnizaciones por seguros de vida, muerte y daño en la parte correspondiente al daño emergente.

#### **39.4.8. Los de cuantía inferior.**

Los que tengan una cuantía inferior a veintisiete (27) UVT. **(Dcto. 4715/05, Art. 868-1 E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

#### **39.4.9. Retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta por indemnizaciones no laborales.**

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estarán sometidas a retención en la fuente a título de impuesto sobre renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%), si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).

Así pues, a partir del año gravable 2003, las tarifas de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre indemnizaciones que no fueron expresamente exceptuadas, son las previstas en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario, a saber, 33% y 20%, según la condición de extranjeros, residentes o no, de los beneficiarios prevista en la misma norma. Ahora bien, la residencia se predica propiamente de las personas naturales. En el evento de que las indemnizaciones favorezcan a personas jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior, la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto de renta será la prevista en el artículo 415 del Estatuto Tributario, esto es, el 14%; pero si están domiciliadas en el país, la de otros ingresos tributarios. **(Concepto DIAN N° 057622 de 2003, Art. 240 E. T.)**

#### **39.4.10. Los que por Ley estén exceptuados.**

Los demás ingresos que por expresa disposición legal estén exceptuados.

Las circunstancias que originan las correspondientes excepciones, así como los hechos que dan lugar a la utilización de bases o tarifas inferiores a las generales deberán ser comunicadas por escrito al agente retenedor, por los beneficiarios de los respectivos pagos o abonos en cuenta.

#### **39.5. Colocación independiente de juegos de suerte y azar.**

Los ingresos recibidos por los colocadores independientes estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta. **(Art. 401-1, E. T.)**

##### **39.5.1. Agentes de retención.**

Son agentes de retención las empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar. **(Art. 401, E. T.)**

##### **39.5.2. Base y tarifa.**

Tres por ciento (3,0%) cuando los ingresos diarios de cada colocador independiente exceda de cinco (5) UVT. **(E. T., 401-1; Ley 1111 de 2006 y Resolución 15013 de 2007)**

## AUTORRETENCIONES

Radica en el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos. **(Art. 368, Par. 1, E. T.)** Lo anterior, salvo cuando la designación ha sido concedida por Ley.

### Conceptos sobre los cuales se practica autorretención:

Por pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para quien los recibe, a los que se refiere el artículo 5º del Decreto 1512 de 1985. **(Dcto. 422 de 1991, Art. 25)**

Honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos. **(Dctos. 422 de 1991, Art. 25; 2026 de 1983, Art. 13; 2775 de 1983, Art. 9; 399 de 1987, Art. 2; 3110/04, Art. 1)**

Rendimientos financieros. **(Dcto. 700 de 1997, Art. 1 y 38)**

Servicios públicos. **(Dcto. Nº 2885 de 2001, Art. 1º)**

### Declaración de las autorretenciones.

Aquellas personas o entidades que hayan sido autorizados como autorretenedores por la DIAN, declararán las autorretenciones practicadas de la siguiente manera:

#### *40. Ventas.*

Registre el monto de las autorretenciones a título de impuesto sobre la renta efectuadas por las ventas realizadas durante el mes.

#### *41. Servicios.*

Registre el monto de las autorretenciones a título de impuesto sobre la renta efectuadas por los servicios prestados durante el mes.

#### *42. Rendimientos financieros.*

Registre en esta casilla las autorretenciones efectuadas en el mes sobre los intereses y descuentos que se causen a su favor. **(Dcto. 700/97)**

#### *43. Otros Conceptos.*

Coloque en esta casilla el monto de las autorretenciones registradas en el mes por concepto de honorarios, comisiones, arrendamientos, y demás autorretenciones no registradas en las casillas anteriores.

#### 43.1. Ingresos provenientes del exterior.

No están sometidos a retención en la fuente los ingresos en divisas provenientes del exterior. **(Circular 04 de 2004)**

#### 44. Total retenciones a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

Escriba en esta casilla el valor resultante de sumar las casillas 27 a 43.

### *Tratamiento de las retenciones a título del Impuesto sobre las Ventas (IVA)*

#### 1. Agentes retenedores.

Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

**1.1. Entidades estatales:** La Nación, los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. En general, los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos que deberán discriminar el valor del impuesto sobre las ventas retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención del impuesto sobre las ventas. **(Art. 437- 2, Num. 1, E. T.)**

**1.2.** Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se designen como agentes de retención del impuesto sobre las ventas. **(Num. 2, Art. 437-2, E. T.)**

**1.3.** Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional con relación a los mismos. **(Art. 437- 2, Num. 3, E. T.)**

**1.4.** Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que pertenezcan al régimen simplificado. **(Art. 437- 2, Num. 4, E. T.)**

**1.5.** Las entidades emisoras de tarjeta crédito y débito y sus asociaciones en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito. **(Art. 437- 2, Num. 5, E. T.)**

Cuando los pagos o abonos en cuenta a favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjeta de crédito o débito se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada por dichas entidades.

**1.6.** La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinos. **(Art. 437-2, Num. 6, E.T.)**

**1.7.** Los productores industriales que importen o adquieran arroz o maíz para transformarlos en productos diferentes al grano para consumo, de acuerdo con la autorización que expida la DIAN.

**1.8.** Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT, también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos, rendimientos financieros e intereses, y sobre otros ingresos tributarios y compras. **(Arts. 368-2, 868-1, E. T.)**

## Notas

La venta de bienes o prestación de servicios que se realice entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas, entidades estatales, entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y grandes contribuyentes, no se regirá por lo previsto en el Artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá mediante resolución retirar la calidad de agente de retención del impuesto sobre las ventas a los grandes contribuyentes que se encuentren en concordato, liquidación obligatoria, toma de posesión o en negociación de acuerdo de reestructuración, sin afectar por ello su calidad de gran contribuyente. **(E.T., Art. 437-2, Par. 2)**

## 2. Base y tarifa. *(E.T., Art. 437-1, modificado por el Art. 13, Ley 863/03)*

**2.1.** En general, la retención será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional está facultado para autorizar porcentajes de retención inferiores para aquellos responsables que en los últimos seis períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas. **(Art. 1, Dcto. 2502 de 2005)**

**2.2.** En el caso de la prestación de servicios gravados que se contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto. **(Par. Art. 437-1, E. T.)**

## 3. Responsabilidad por la retención.

Los agentes de retención a título de impuesto sobre las ventas responderán por las sumas que estén obligados a retener y las sanciones impuestas por incumplimiento de los deberes serán de su exclusiva responsabilidad. **(Art. 437-3 E. T.)**

### 3.1. Responsabilidad por el valor del impuesto sobre las ventas retenido.

Cuando los responsables pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, adquieren bienes o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen simplificado, deben asumir la retención del IVA sobre dichas transacciones, aplicando el cincuenta por ciento (50%) del IVA que se causaría.

Para el efecto, el responsable del régimen común, deberán llevar una cuenta denominada "Impuesto a las ventas retenido" en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

De conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 771-2 E.T., el documento soporte para la procedencia de los costos, deducciones e impuestos descontables por operaciones realizadas con personas no obligadas a expedir factura, será el expedido por el vendedor y deberá reunir los siguientes requisitos:

- Apellidos, nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio.
- Fecha de la transacción.
- Descripción específica de los artículos o servicios gravados adquiridos.
- Valor total de la operación.
- Monto de la retención asumida. **(Dcto. 350/97, Art. 3; Art. 510, E. T.)**
- Cuando una entidad estatal responsable del impuesto sobre las ventas, actúe como agente de retención, en operaciones con personas del régimen simplificado, deberá realizar la afectación contable teniendo en cuenta la prestación principal, de conformidad con las normas presupuestales.
- Los agentes del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes dentro de los plazos previstos, atendiendo los dos últimos dígitos del número de identificación tributaria, NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. **(Dcto. 380/96, Art. 4)**

## 4. Obligación de expedir certificado.

Quienes tengan la calidad de agentes de retención a título de impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla con los requisitos previstos en los artículos 7 del Decreto 380 de 1996 y 23 del Decreto 522 de 2003, según el caso.

A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

## 5. Tratamiento del impuesto sobre las ventas retenido.

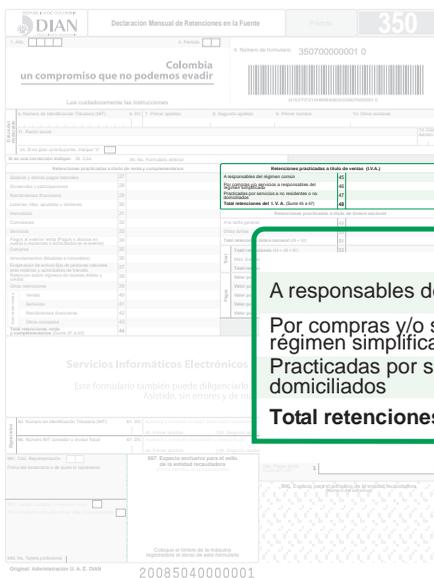
5.1. Los responsables del impuesto sobre las ventas sujetos a retención del impuesto, podrán llevar el monto del impuesto que les hubiere sido retenido como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor, en la declaración del período durante el cual se efectúe la retención o en la correspondiente

a cualquiera de los dos (2) períodos fiscales inmediatamente siguientes. En todo caso debe coincidir el período de contabilización de los valores y el de la inclusión en la declaración.

**5.2. Descuento del impuesto sobre las ventas liquidado sobre operaciones gravadas realizadas con responsables del régimen simplificado.**

Cuando los responsables pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, realicen compras o adquieran servicios gravados con personas pertenecientes al régimen simplificado, el impuesto sobre las ventas retenido en estas operaciones podrá ser descontado por el responsable perteneciente al régimen común en la forma prevista en los artículos 483 y 485 del Estatuto Tributario.

*Retenciones practicadas a título de ventas (IVA)*



Retenciones practicadas a título de ventas (I.V.A.)		
A responsables del régimen común	45	
Por compras y/o servicios a responsables del régimen simplificado	46	
Practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados	47	
<b>Total retenciones del I. V. A. (Suma 45 a 47)</b>	<b>48</b>	

*45. Retención practicada a título de IVA a responsables del régimen común.*

Registre en esta casilla el valor total de las retenciones en la fuente que efectuó en el mes a título del impuesto sobre las ventas por compras de bienes y/o de servicios a responsables del régimen común.

*46. Retención practicada a título de IVA por compras de bienes y/o prestación de servicios a responsables del régimen simplificado.*

Registre en esta casilla el total autoliquidado en el mes por las retenciones en la fuente efectuadas a título de impuesto sobre las ventas a personas que pertenezcan al régimen simplificado, por la adquisición de bienes corporales muebles o de servicios gravados.

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las ventas asumida por responsables del régimen común por operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

#### *47. Retenciones practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados.*

Escriba en esta casilla el total de las retenciones practicadas durante el mes a personas o entidades sin residencia o domicilio en el país, por el IVA, por servicios prestados por no residentes o no domiciliados en el país.

##### **Nota**

Cuando los responsables pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, adquieran servicios gravados con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país, el impuesto retenido en estas operaciones podrá ser descontado por el responsable perteneciente al régimen común en la forma prevista en los artículos 483 y 485 del Estatuto Tributario, previo la acreditación del pago de la retención en la fuente. **(Art. 437-2, E. T., y Art. 5, num. 2, Dcto. 3050 de 1997)**

#### *48. Total retenciones del IVA.*

Lleve a esta casilla la sumatoria de los valores registrados en las casillas 45 (A responsables del régimen común) más casilla 46 (Por compras y/o servicios a responsables del régimen simplificado) y casilla 47 (Practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados).

##### **Nota**

No se practicará retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas respecto a pagos o abonos por prestación de servicios cuyo valor individual sea inferior a cuatro (4) UVT. Tampoco se aplicará dicha retención en la fuente sobre la compra de bienes gravados, cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a veintisiete (27) UVT. **(Dcto. 782/96, Art. 1; Art. 868-1 E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

### *Tratamiento de las retenciones practicadas a título de Impuesto de Timbre Nacional*

#### *1. Hecho generador.*

El hecho gravado, es el otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento o título que supere seis mil (6.000) UVT, en el que conste la creación, modificación, cesión, prórroga o extinción de obligaciones. Grava básicamente documentos y por excepción recae sobre actividades, como el caso de la salida del país.

## 2. Agentes de retención.

Son agentes de retención a título de impuesto de timbre:

**2.1.** Los notarios, por escrituras públicas. **(Dcto. 2076/ 92 Art. 27; E. T. 518)**

**2.2.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. **(Dcto. 2076/92, Art. 27)**

**2.3.** Las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, distrital o municipal, cualquiera sea su naturaleza jurídica, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. **(Dcto. 2076/92, Art. 27)**

Para los fines de este impuesto, son entidades de derecho público, la Nación, los departamentos, los distritos municipales, los municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta. **(Art. 533, E. T.)**

**2.4.** Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas.

**2.5.** Las personas naturales o asimiladas que tengan la calidad de comerciantes que intervengan como contratantes, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos y que en el año inmediatamente anterior (2007) tuvieran unos ingresos brutos o un patrimonio superior a treinta mil (30.000) UVT. **(Arts. 368-2, 868-1, E. T.)**

**2.6.** Los cónsules y los agentes diplomáticos cuando cumplan funciones consulares del gobierno colombiano, por los documentos otorgados en el exterior, por el impuesto de timbre que se cause en el exterior. La declaración y pago estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en la forma como lo determine el reglamento, sin que se generen intereses moratorios. De la suma recaudada en el exterior por concepto del impuesto de timbre se descontarán los costos de giro y transferencia. **(Par. Art. 518 E. T., Dcto. 747/96)**

**2.7.** Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.

**2.8.** Los almacenes generales de depósito por los certificados y bonos de prenda.

**2.9.** Las entidades de cualquier naturaleza, por la emisión de títulos nominativos o al portador.

**2.10.** En operaciones de mutuo, quien otorgue el préstamo. **(Art. 2, Dcto. 180/93)**

**2.11.** En operaciones donde una de las prestaciones se cumpla en dinero y la otra en especie, quien pague en dinero. **(Art. 2, Dcto. 180/93)**

**2.12.** Cuando en la operación interviene más de un agente de retención de los mencionados, para determinar el responsable del impuesto se debe atender el siguiente orden de prelación:

- Agentes de igual naturaleza, quien realice el pago. **(Art. 2, Dcto. 180/93)**
- Operaciones de mutuo, el que otorgue el préstamo. **(Art. 2, Dcto. 180/93)**
- Operaciones dinero / especie, el que pague en dinero. **(Art. 2, Dcto. 180/93)**
- Operaciones recíprocas en especie, se determina de común acuerdo por las partes. **(Dcto. 2076/92, Art. 27)**

### 3. Causación del impuesto.

**3.1.** Por regla general el impuesto es de causación instantánea porque el hecho generador tiene ocurrencia en un solo instante: El de la suscripción o aceptación del documento, o el de la actividad si a ella se refiere. El impuesto se causa cuando se realice el hecho gravado o hecho generador, es decir, el otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento o título, lo que ocurra primero, además de las siguientes condiciones:

**3.1.1.** Que el documento en que consta la obligación se otorgue en el país o que extendiéndose en el exterior las obligaciones se generen, prorroguen o deban ejecutarse en el territorio nacional.

**3.1.2.** Que la cuantía supere el monto de seis mil (6.000) UVT. (**Art. 519 E. T., Resolución 15013 de 2007**)

**3.1.3.** Que una de las partes del documento, sea un agente de retención de este impuesto.

#### **3.2. Causaciones especiales:**

**3.2.1.** Sobre certificados de depósito y bonos de prenda de almacenes generales de depósito, en la fecha de entrega, por el almacén del correspondiente certificado o bono. (**Art. 527E. T., Dcto. 2076/92, Art. 27, numeral 8**)

**3.2.2.** En los cheques, en la fecha de entrega de la chequera. (**Art. 527, E. T.**)

**3.2.3.** Pagarés en blanco, cuando se utiliza el pagaré para hacer exigible el pago. (**Dcto. 2076 de 1992, Art. 30**)

**3.2.4.** Contratos de leasing de embarcaciones mayores o aeronaves en que no se haya hecho uso de la opción de compra, al vencimiento del contrato. (**Dcto. 2076/92, Art. 26**)

**3.2.5.** Oferta mercantil aceptada, al momento de la aceptación aunque se haga en documento separado. La aceptación condicionada o extemporánea corresponde a otra oferta. La aceptada en el país a oferentes del exterior, causa el impuesto independientemente de que se finiquite la negociación. (**Dcto. 2076/92, Art. 31, Concepto DIAN 52758 de 2000**)

**3.2.6.** Ordenes de compra o pedidos, si contienen los elementos que indica el artículo 845 del Código de Comercio para ser oferta, deben tratarse como tales para efectos del impuesto de timbre.

**3.2.7.** Promesas de contrato, regla general de causación; es necesario que la promesa contenga todos los elementos del contrato, de modo que para su perfeccionamiento solamente falte la entrega o el cumplimiento de solemnidades, se exceptúan los contratos de promesa de compraventa de bienes inmuebles. (**Ley 223 de 1995, Art. 27; Art. 530, num. 22, E. T.**)

**3.2.8.** Los instrumentos, actuaciones o diligencias en que no se exprese la fecha, se tendrá como de plazo vencido para efectos del impuesto de timbre, por consiguiente generan las correspondientes sanciones. (**Art. 528, E. T.**)

**3.2.9.** Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, siempre y cuando no se trate de la enajenación de bienes inmuebles o naves o la constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. (**Art. 519, E. T.**)

**3.2.10.** En caso de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber. **(Art. 519, E. T.)**

#### *4. Valor del impuesto.*

El impuesto de timbre generado por los documentos y actuaciones, será igual al valor de las retenciones en la fuente debidamente practicadas.

#### *5. Base y tarifa del impuesto.*

Por regla general, la base gravable en impuesto de timbre la conforma la cuantía de la suma de las obligaciones que consten en el documento y la tarifa general es del uno por ciento (1%).

En algunos casos el legislador establece una base distinta pero igualmente determinable de las obligaciones del documento.

Para otros casos, de manera expresa la Ley establece un monto determinado como impuesto de timbre para documentos o actuaciones.

Por consiguiente, puede haber documentos de cuantía determinada, otros con cuantía indeterminada inicialmente pero determinable con posterioridad, otros indeterminables de manera definitiva y otros que por su naturaleza o por disposición de la ley no tienen cuantía para efectos de este tributo.

En el caso en que el documento o instrumento conlleve hechos generadores de otros impuestos, para la determinación de la base de liquidación del impuesto de timbre deberá excluirse el valor correspondiente a aquellos tributos. **(Dcto. 2076/92, Art. 24; par. Art. 260 E. T.)**

##### **5.1. Reglas para la determinación de la cuantía o base gravable.**

Para la determinación de las cuantías en el impuesto de timbre, se observarán las siguientes reglas:

**5.1.1.** En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la del valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del contrato.

**5.1.2.** En los contratos de duración indefinida se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos durante un año.

**5.1.3.** En los actos o actuaciones que por naturaleza sean de valor indeterminado se tendrá como cuantía la que se establezcan en la Ley y no la proveniente de simple estimación de los interesados.

**5.1.4.** Para los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial de la moneda pactada en el momento en que el impuesto se haga efectivo. Cuando la cancelación de los valores señalados en moneda extranjera deba hacerse en el territorio nacional, los mismos se liquidarán al tipo de cambio oficial.

**5.1.5.** Cuando inicialmente fue indeterminado el valor de un acto y posteriormente dicho valor se establezca, se ajustarán los impuestos de acuerdo con las reglas pertinentes.

**5.1.6.** Documentos de cuantía determinada que superen el monto de seis mil (6.000) UVT la base será el monto total de las obligaciones, a la tarifa general del uno por ciento (1%). **(Arts. 519 y 868-1 E. T.; Resolución 15013 de 2007)**

**5.1.7.** Documentos de cuantía indeterminada. El monto del impuesto es igual al valor de las retenciones que se deben efectuar sobre cada pago o abono en cuenta durante el tiempo que dure vigente. Cuando se determine la cuantía del documento, se liquidará sobre el valor determinado y se realizarán los ajustes correspondientes, aplicando la tarifa general de 1%, teniendo en cuenta los valores parcialmente pagados.

**5.1.8.** Documentos o actuaciones sujetos al impuesto sin tener en cuenta la cuantía, el valor del impuesto es igual al monto señalado anualmente por el Gobierno Nacional así: **(Arts. 521, 868-1, E. T.; Resolución 15013 de 2007)**

**5.1.8.1.** Los cheques que deban pagarse en Colombia: Cero punto cero, cero, cero tres (0.0003) UVT, por cada uno. **(Arts. 521, 868-1, E. T.; Resolución 15013 de 2007)**

**5.1.8.2.** Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: Cero punto cero tres (0.03) UVT año 2008. **(Arts. 521, 868-1 E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

**5.1.8.3.** Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, uno punto cinco (1.5) UVT. **(Arts. 523, 868-1, E. T.; Resolución 15013 de 2007)**

**5.1.8.4.** Las revalidaciones, del pasaporte, cero punto seis (0.6) UVT. **(Arts. 523, 868-1, E. T.; Resolución 15013 de 2007)**

**5.1.8.5.** Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos, tres punto cero (3.0) UVT, por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del INDERENA, o la entidad que haga sus veces nueve (9) UVT por hectárea; la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado. **(Arts. 523, 868-1, E. T.; Resolución 15013 de 2007)**

**5.1.8.6.** El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la empresa Minerales de Colombia, quince (15) UVT. **(Arts. 523, 868-1 E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

**5.1.8.7.** Las licencias para portar armas de fuego, seis (6) UVT; las renovaciones, uno punto cinco (1.5) UVT año 2008. **(Arts. 523, numeral 4, 868-1, E. T.; Resolución 15013 de 2007)**

**5.1.8.8.** Licencias para comerciar en municiones y explosivos, cuarenta y cinco (45) UVT; las renovaciones treinta (30) UVT. **(Arts. 523, numeral 5, 868-1 E. T., y Resolución 15013 de 2007)**

**5.1.8.9.** Cada reconocimiento de personería jurídica, seis (6) UVT tratándose de entidades sin ánimo de lucro, tres (3) UVT. **(Arts. 523, numeral 6, 868-1, E. T.; Resolución 15013 de 2007)**

Para actuaciones que se cumplan en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país:

**5.1.8.10.** Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, cuarenta y dos dólares (USD 42), o su equivalente en otras monedas. **(Art. 525, numeral 1 E. T.)**

**5.1.8.11.** Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, diez dólares (USD 10) o su equivalente en otras monedas. **(Art. 525, numeral 2, E. T.)**

**5.1.8.12.** Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, diez dólares (USD 10) o su equivalente en otras monedas. **(Art. 525, numeral 3, E. T.)**

**5.1.8.13.** El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, diez dólares (USD 10) o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique. **(Art. 525, numeral 4, E. T.)**

**5.1.8.14.** La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano, ciento sesenta y cuatro dólares (USD 164) o su equivalente en otras monedas. **(Art. 525, numeral 5, E. T.)**

**5.1.9.** En bonos nominativos y al portador la base será el valor nominal, y el impuesto se calculará a la tarifa del 0.5%. **(Art. 521 E. T.)**

**5.1.10.** En las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito, el impuesto se determinará por una sola vez, sobre el valor de la comisión o prima, recibidos por la entidad garante. **(Art. 521, E. T.)**

**5.1.11.** En operaciones del mercado de capitales mediante las cuales una entidad financiera o comisionista de bolsa, se compromete a colocar valores o papeles de otra entidad, el impuesto se determinará sobre la remuneración que corresponda según el respectivo contrato. **(Decreto 602/93, Art. 5)**

**5.1.12.** En los contratos de fiducia mercantil, encargos fiduciarios, agencia mercantil, administración delegada, de fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa, el impuesto se determina sobre la remuneración que corresponda, según el respectivo contrato, a la entidad fiduciaria. **(Dcto. 2076 de 1992, Art. 33)**

**5.1.13.** En los contratos de suministro de combustibles derivados del petróleo, con control de precios, el impuesto se causará sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados en el contrato. **(Dcto. 2076 de 1992, Art. 34)**

## *6. Actos no sometidos al impuesto de timbre.*

**6.1.** No están sometidos al impuesto de timbre los instrumentos en que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones relacionadas con crédito externo. **(Art. 529, E. T.)**

**6.2.** El permiso especial de tránsito fronterizo, las visas diplomáticas, de cortesía, oficiales, de servicios, las especiales de residentes para asilados y refugiados políticos y las ordinarias CIM, no causan impuesto de timbre. **(Art. 524, Par. E. T.)**

**6.3.** En relación con las concesiones de explotación de bosques naturales, cuando se trate de mediano y pequeño agricultor que realice explotación de bosques en terrenos baldíos con fines exclusivamente agrícolas, en cultivos de pancoger, en un máximo de diez hectáreas. **(Art. 523, Par., E. T.)**

**6.4.** Las transferencias que se realicen en desarrollo de la medida cautelar de exclusión de activos y pasivos se considerarán como actos sin cuantía. **(Art. 28, Ley 795 de 2003)**

## *7. Exenciones al impuesto de timbre.*

Como todos los tratamientos exceptivos, tanto las exclusiones del impuesto (No causación), como en las exenciones de los mismos (Tarifa 0), debe contemplarlas la Ley de manera expresa, por tanto, deben

consultarse estas disposiciones. La exención debe constar expresamente en el documento. **(Art. 530, E. T.)**  
Se enuncian:

1. Los títulos valores emitidos por establecimientos de crédito con destino a la obtención de recursos.
2. Los títulos valores nominativos emitidos por intermediarios financieros que no sean establecimientos de crédito pero estén sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con destino a la captación de recursos entre el público.
3. Los certificados de inversión emitidos por sociedades anónimas administradoras de inversión y los certificados de participación en los fondos de inversión expedidos por corporaciones financieras.
4. Los títulos de capitalización nominativos emitidos por las entidades autorizadas para ello y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
5. Las acciones suscritas en el acta de constitución de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.
6. Las acciones, los bonos, los papeles comerciales con vencimiento inferior a un (1) año autorizado por la Superintendencia de Valores.
7. La cesión o el endoso de los títulos de acciones y bonos a que se refiere el numeral anterior.
8. Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso, y su establecimiento se encuentren matriculados en la Cámara de Comercio.
9. El endoso de títulos valores y los documentos que se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquellos que se efectúan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, opciones y futuros.
10. La prórroga de los títulos valores cuando no impliquen novación.
11. Los cheques girados por entidades de derecho público.
12. Las cartas de crédito sobre el exterior.
13. Los contratos de venta a plazos de valores negociables en bolsa, por el sistema de cuotas periódicas, con o sin amortizaciones por medio de sorteos, autorizados por la Superintendencia Bancaria.
14. Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades estatales.
15. Los documentos suscritos con el Banco de la República por los fondos ganaderos y el Instituto de Crédito Educativo para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito. Igualmente, los documentos en que se hagan constar operaciones de crédito entre el Banco de la República y los establecimientos de crédito o entre estos últimos.
16. Los contratos celebrados por los fondos ganaderos con particulares.

17. Los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la Superintendencia Bancaria cuando éste se halle en posesión de dicho establecimiento.
18. Los contratos y manifiestos de exportación de productos que reciban el certificado de abono tributario.
19. Los contratos de cuenta corriente bancaria.
20. Los comprobantes o certificados de depósito a término de los establecimientos de crédito.
21. La apertura de tarjetas de crédito.
22. Los contratos de promesa de compra - venta de inmuebles.
23. Las escrituras otorgadas por el Instituto de Crédito Territorial en lo concerniente a la adquisición de vivienda y las del Fondo Nacional del Ahorro con sus afiliados, también para lo relativo a la vivienda.
24. El otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social de que trata la Ley 9 de 1989.
25. Las resoluciones de adjudicación de tierras a título gratuito, hechas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
26. Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas.
27. Los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga.
28. Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.
29. La matrícula de los comerciantes y establecimientos de comercio y la renovación de tales matrículas en el registro mercantil.
30. Los pasaportes oficiales de los funcionarios cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del Gobierno.
31. La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto, siempre que la exención se conceda por la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.
32. La visa de inmigrantes autorizada por organismos competentes y otorgada con los auspicios del Comité Internacional de Migraciones Europeas (CIME).
33. Los pasaportes de trabajadores manuales, esto es, de obreros, choferes, agricultores asalariados y personas que presten servicio doméstico, residentes en Venezuela, Ecuador y Panamá.
34. Los pasaportes diplomáticos.
35. La carta de naturalización del cónyuge del colombiano por nacimiento.
36. Los certificados y las copias sobre el estado civil.

37. Los contratos de trabajo y las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales.
38. Los siguientes certificados:
  - a) De salud o de vacunación.
  - b) Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier profesión.
  - c) Los certificados de idoneidad y los títulos o diplomas que se expidan en estudios secundarios, universitarios, técnicos o comerciales, y
  - d) Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas.
39. Las autenticaciones de los certificados de estudio que expidan los establecimientos de enseñanza en el exterior.
40. El reconocimiento de personería jurídica a sindicatos de trabajadores, cooperativas, juntas de acción comunal y de los clubes deportivos no profesionales.
41. Los certificados sobre existencia de fondos mutuos de inversión o acerca de su representante legal.
42. Los contratos accesorios, las cláusulas penales y los pactos de arras que consten en el documento del contrato principal.
43. Los contratos de depósito de ahorros en pesos corrientes y en unidades de valor real (UVR) y los documentos que se originen en ellos.
44. La factura a que se refiere el artículo 944 del Código de Comercio, el vale y la cuenta de cobro.
45. Los instrumentos para garantizar el manejo de bienes de las entidades de derecho público por funcionarios oficiales.
46. Las actuaciones que adelanten los miembros de la fuerza pública en campaña y los documentos que otorguen estas mismas personas en dicha circunstancia.
47. Los duplicados de todo escrito sujeto al impuesto de timbre en los cuales oficialmente conste haberse pagado el impuesto correspondiente al original.
48. Los documentos de identificación personal o los relativos a expediciones, copias o renovaciones de aquellos.
49. Los informes y certificados con fines exclusivos de estadística o control de impuestos y contribuciones.
50. El fondo de garantías de instituciones financieras, en relación al impuesto no cedido a entidades territoriales.
51. Los documentos privados mediante los cuales se acuerde la exportación de bienes de producción nacional y de servicios.
52. Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta.
53. La refinanciación, la modificación de plazos como consecuencia de cambios en los sistemas de amortización y el cambio de denominación de obligaciones financieras de carácter hipotecario destinadas a la financiación de vivienda.

54. Los pagarés que instrumenten cartera hipotecaria.
55. Los documentos que instrumentan la cesión de activos, pasivos y contratos que suscriban las entidades financieras públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o la cesión de uno o varios de los activos, pasivos o contratos conforme a las normas del Código de Comercio. Para efectos de este numeral, se entiende por entidades financieras públicas aquellas en las cuales la participación del capital público es superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social.
56. Los títulos y demás documentos que se originen o deriven directamente de las operaciones de compra de cartera hipotecaria, su titularización y la colocación de los títulos correspondientes a los que se refiere la Ley 546 de 1999. **(Art. 530, E. T.)**
- Las escrituras públicas de enajenación de inmuebles para viviendas urbanas clasificadas en los estratos socio económicos uno, dos y tres. **(Art. 530-1, E. T.)**
  - Los actos y documentos relacionados con la administración del sistema general de pensiones. **(Ley 100/93, Art. 135)**
  - Los pagarés y demás documentos de deuda otorgados a favor del INCORA para garantizar las obligaciones contraídas con él dentro de los programas de reforma agraria. **(Art. 100, Ley 160 de 1994)**
  - Los documentos que se encuentren sujetos al impuesto de registro de que trata la Ley 223 de 1995. **(Par., Art. 226, Ley 223 de 1995)**
  - Los contratos de fletamento, afiliación o de vinculación de naves y artefactos navales registrados en Colombia, suscritos por empresas domiciliadas en territorio colombiano, al igual que los contratos de servicio por reparación o mantenimiento de naves y artefactos navales, no causarán impuesto de timbre. **(Art. 30, Ley 730 de 2001)**

## 8. Responsables.

Son responsables por el impuesto y las sanciones todos los agentes de retención, conforme a lo dispuesto en el artículo 530 del E. T. y el Decreto 2076 de 1992 aquellos que sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de éstos por disposición expresa de la Ley.

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del gobierno colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre causado en el exterior y de expedir certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario. **(Art. 518, E. T.)**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre. **(Art. 26, Decreto 4583/06)**

**Responsabilidad solidaria en el pago:** Además de los eventos generales solidaridad que dispone la normatividad tributaria, en el pago del impuesto de timbre responden solidariamente con el agente de retención, los funcionarios públicos o quien sin serlo desempeñe funciones públicas, como es el caso de los notarios, cuando autoricen, expidan, registren o tramiten actos o documentos sometidos al impuesto de timbre sin que éste se haya pagado.

### 8.1. Exención del impuesto de timbre en consideración al sujeto.

Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional. Son entidades de derecho público para efectos de esta exención, la Nación, los departamentos, los entes universitarios autónomos, los distritos municipales, los municipios y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta. **(Art. 533, E. T.)**

Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes. **(Art. 532, E. T.)**

Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o girador del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, también estará obligada al pago de la mitad del impuesto. **(Art. 532, E. T.)**

La exención debe constar en el documento o acto exento. El funcionario que extienda, expida o autorice trámite o registre actos o instrumentos sobre los cuales haya exención deberá dejar constancias en ellos, del objeto a que son destinados y de las disposiciones que autorizan la exención. **(Art. 534, E. T.)**

El fondo de garantías de entidades cooperativas está exenta del impuesto de timbre nacional. **(Art. 108, Ley 795 de 2003)**

Cuando la Nación asuma obligaciones a cargo de las entidades públicas en liquidación, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, esta operación será tomada como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para la entidad beneficiaria y sobre ella no se causará el impuesto de timbre nacional. **(Art. 77, Ley 633 de 2000)**

## 9. Obligaciones del agente de retención.

Son obligaciones específicas:

- **Retener el impuesto al momento de causación:** Otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga, pago del documento, el que ocurra primero.
- Declarar y pagar en los plazos fijados por el gobierno nacional, en el formulario prescrito para el efecto.
- **Recibir del contratista el valor del impuesto:** Cuando se trate de operaciones con entidades de derecho público, sociedades de economía mixta o empresas industriales y comerciales del estado.
- **Contabilizar el impuesto:** En una cuenta auxiliar denominada "Impuesto de timbre por pagar", acreditando el impuesto causado y debitando el pagado y conservar anexos.
- **Los no obligados a llevar libros de contabilidad:** Deben elaborar mensualmente una relación certificada por contador público, en que se detallen los documentos gravados, identificando plenamente los intervinientes y valores recaudados.
- **Acreditación del pago del impuesto de timbre:** Expedir la certificación necesaria suscrita por revisor fiscal o contador público según el caso.

- **Devolver el impuesto retenido en exceso:** Previa solicitud escrita del interesado y de conformidad con lo previsto en el Decreto 1189 de 1988, conservando los soportes pertinentes. El valor devuelto lo puede disminuir de las retenciones practicadas en el mes en que realiza la devolución o, en la próxima declaración si en ese mes no efectuó retenciones.
- Los agentes de retención en timbre deberán expedir al contribuyente, por cada causación y pago del gravamen, un certificado, según el formato que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que conste:
  1. La descripción del documento o acto sometido al impuesto, con indicación de su fecha y cuantía.
  2. Los apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria de las personas o entidades que intervienen en el documento o acto.
  3. El valor pagado, incluido el impuesto y las sanciones e intereses, cuando fuere el caso.
- Cuando sea del caso, los intervinientes deberán certificar por escrito al funcionario público que no son sujetos del impuesto de timbre y que tanto sus ingresos como patrimonio bruto del año anterior no superan la suma de treinta mil (30.000) UVT, suministrando sus datos de ubicación e identificación. El funcionario conservará la certificación mínimo por el término de dos (2) años para presentarla a la administración cuando esta lo requiera. **(Art. 519, E. T.)**

### 10. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la obligación tributaria o de las sanciones las personas o entidades como contribuyentes o responsables de la obligación o de la sanción. **(E. T., 514)**

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, sus asimiladas y las entidades públicas no exceptuadas expresamente, que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos. **(Art. 515, E. T.)**

Así mismo es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento.

### *Retenciones practicadas a título de timbre nacional*

#### 49. *A la tarifa general.*

Escriba en esta casilla el monto de las retenciones efectuadas durante el mes a título del impuesto de timbre a la tarifa general. **(Art. 519, E. T.)**

#### 50. *Otras tarifas.*

Escriba en esta casilla el valor de las retenciones efectuadas durante el mes a título del impuesto de timbre a tarifa distinta de la general del uno por ciento (1%) y por aquellas actuaciones y documentos sin cuantía, gravados con el impuesto.

**Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente** Periodo: **350**

Colombia un compromiso que no podemos evadir

Retenciones practicadas a título de timbre nacional

A la tarifa general	49
Otras tarifas	50
<b>Total retenciones timbre nacional (49 + 50)</b>	<b>51</b>

Retenciones practicadas a título de timbre nacional	
A la tarifa general	49
Otras tarifas	50
<b>Total retenciones timbre nacional (49 + 50)</b>	<b>51</b>

**51. Total retenciones timbre nacional.**

Suma los valores declarados en las casillas 49 (A la tarifa general) y 50 (Otras tarifas).

*Total retenciones*

**Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente** Periodo: **350**

Colombia un compromiso que no podemos evadir

Retenciones practicadas a título de timbre nacional

<b>Total retenciones (49 + 50)</b>	<b>51</b>
Más Sanciones	53
<b>Total retenciones más sanciones (52 + 53)</b>	<b>54</b>

<b>Total</b>	<b>Total retenciones (44 + 48 + 51)</b>	<b>52</b>
	Más: Sanciones	53
	<b>Total retenciones más sanciones (52 + 53)</b>	<b>54</b>

### 52. Total retenciones.

Escriba en esta casilla la suma de las casillas 44 (Total retenciones a título de renta y complementarios) + 48 (Total retenciones del IVA) + 51 (Total retenciones a título de impuesto de timbre nacional).

### 53. Más: Sanciones.

Incluya en esta casilla el valor total de las sanciones que se generen por la presentación de esta declaración, tales como: Extemporaneidad en la presentación y/o por la corrección de la misma. Recuerde que la sanción a declarar no puede ser inferior a la sanción mínima, que es de 10 UVT. **(Art. 868-1, E. T.)**

Al agente de retención del impuesto de timbre, le son aplicables todas las sanciones previstas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

### 54. Total retenciones más sanciones.

Escriba en esta casilla el valor obtenido de la suma de los renglones 52 (Total retenciones) + 53 (Más: Sanciones).

## Pagos

Si presenta la declaración en forma extemporánea, registre en esta sección los valores a pagar correspondientes a sanciones, intereses de mora e impuestos a que haya lugar.

En todo caso tenga presente que los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes responsables o agentes de retención en relación con las deudas vencidas a su cargo deberán imputarse al período e impuesto que se indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones dentro de la obligación total al momento del pago, como lo establece el art.814 del E. T.

Si usted imputa el pago en forma diferente, la DIAN dará cumplimiento a lo señalado en dicha Ley.

Recuerde que la declaración de retención en la fuente deberá presentarse con pago, cuando a ello hubiere lugar, so pena de que la misma se tenga como no presentada. **(Art. 580 literal e), Par.)**

No se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 580, cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago se tendrá como no presentada. **(Art. 580 E. T., Concepto 045356 de 2007)**

La presentación de la declaración de retención en la fuente será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a las juntas de acción comunal, las cuales estarán obligadas a presentar la declaración solamente en el mes que realicen los pagos sujetos a retención. **(Par. 2, Art. 606 E. T.)**

Pagos	Valor pago sanciones	55
	Valor pago intereses de mora	56
	Valor pago retención renta	57
	Valor pago retención I. V. A.	58
	Valor pago retención timbre nacional	59

### 55. Valor pago sanciones.

Registre en esta casilla el valor a cancelar por sanciones según lo declarado en la casilla 53. Si no está obligado a pagar sanciones, escriba cero (0) en esta casilla.

### 56. Valor pago intereses de mora.

Calcule los intereses de mora cuando haya lugar a ello, de lo contrario escriba cero (0) en esta casilla.

Cuando las retenciones a cargo no se cancelen en los plazos fijados por el Gobierno Nacional, el agente retenedor deberá liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

La nueva tasa de interés moratorio se calculará dentro del contexto del interés compuesto, utilizando como referencia la tasa de usura, la cual es certificada como una Tasa Efectiva Anual (E. A.), por lo que se hace necesario utilizar la fórmula que de acuerdo con la técnica financiera permite obtener el resultado esperado. La tasa de usura a que hace referencia la Ley, es aquella máxima permitida por la Ley y certificada en forma trimestral por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 12 de la Ley 1066 de 2006, que modificó el art. 635 del E.T. a partir del 29 de julio de 2006 se debe aplicar la siguiente fórmula matemática, utilizando la tasa efectiva de usura anual fijada mensualmente por la Superintendencia Financiera y por ser efectiva anual se liquida como interés compuesto así:

$$Im = C \times \left\{ \left[ (1 + t)^{1/365} \right]^n - 1 \right\}$$

Donde:

C = Valor del aporte en mora.

t = Tasa de interés moratorio del período en que ocurrió la mora.

n = Número de días de mora desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago.

### Ejemplo

Un contribuyente que adeude su impuesto cuyo vencimiento fue el 15 de Junio de 2005 y debía pagar \$20.000.000. Para el efecto deberá liquidar los intereses a través de dos mecanismos diferentes: Los generados hasta el día 28 de Julio de 2006, esto es, hasta el día anterior de entrar en vigencia la Ley 1066 de 2006, los intereses se liquidarán en forma nominal, con la tasa vigente para la fecha, 20.63%; a partir del 29 de Julio de 2006, deberá liquidar y causar el interés con la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los períodos de mora, así:

A. Del 15 de Junio de 2005 al 28 de Julio de 2006: Tasa nominal vigente: 20.63%

$$IM = \frac{20.000.000 \times 408 \text{ días} \times 20.63\%}{365} = 4.612.000$$

B. Del 29 al 31 de Julio de 2006: Tasa efectiva vigente 22.62%

$$IM = 20.000.000 \times (((1 + (22.63/100))^{(3/365)}) - 1) = 34.000$$

C. Del 1 al 31 de Agosto de 2006: Tasa efectiva vigente 22.53%

$$IM = 20.000.000 + 34.000 \times (((1 + (22.53/100))^{(31/365)}) - 1) = 349.000$$

D. Del 1 al 30 de Septiembre de 2006: Tasa efectiva vigente 22.58%

$$IM = 20.000.000 + 383.000 \times (((1 + (22.58/100))^{(30/365)}) - 1) = 342.000$$

E. Del 1 de Octubre al 31 de Diciembre de 2006: Tasa efectiva vigente 22.61%

$$IM = 20.000.000 + 725.000 \times (((1 + (22.61/100))^{(91/365)}) - 1) = 1.087.000$$

Su saldo a 31 de Diciembre de 2006 es:

Impuesto:	\$	20.000.000
Intereses:	\$	6.424.000
<b>Total:</b>	<b>\$</b>	<b>26.424.000</b>

Por lo tanto, cuando haya lugar a ello, calcule y escriba en esta casilla el valor que usted está cancelando por intereses de mora, liquidados de acuerdo y según corresponda, con la fórmula antes mencionada.

### *57. Valor pago retención renta.*

Registre el valor del pago que va a efectuar por retenciones efectuadas a título del impuesto sobre la renta y complementarios totalizadas en la casilla 44.

### *58. Valor pago retención IVA.*

Registre el valor del pago que va a efectuar por retenciones efectuadas a título de impuesto sobre las ventas, totalizadas en la casilla 48.

### *59. Valor pago retención timbre nacional.*

Registre el valor del pago que va a efectuar por retenciones efectuadas a título de impuesto de timbre, totalizadas en la casilla 51.

## *Signatarios*

Están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes formales a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o informante, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal.

Cuando el obligado se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario en virtud de otras responsabilidades y obligaciones a que esté sujeto, en todo caso deberá proceder a la actualización del mismo con la nueva responsabilidad. **(Art. 2, Res. DIAN 1767 de 28 de Febrero de 2006)**

### *60. Número de identificación tributaria (NIT).*

Si usted firma como representante de persona jurídica o de persona natural declarante, debe estar registrado en el RUT, escriba el número de identificación tributaria que le asignó la DIAN para este efecto, sin dígito de verificación, casilla 5 de la hoja principal. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

Signatarios	60. Número de Identificación Tributaria (NIT)	61. DV. Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante
	66. Número NIT contador o revisor fiscal	67. DV. Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal

El Número de Identificación Tributaria, NIT del declarante, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT.

Esta casilla se diligencia solamente si quien firma la declaración es un representante.

### 61. Dígito de verificación. (D.V.)

Si usted firma como representante del declarante, escriba el número que en el NIT se encuentra separado, denominado «Dígito de verificación» (DV), casilla 6 de la hoja principal.

Apellidos y nombres de quien firma en calidad de declarante.

### 62. Primer apellido.

Escriba el primer apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en su RUT personal, casilla 31 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

### 63. Segundo apellido.

Escriba el segundo apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 32 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

#### *64. Primer nombre.*

Escriba el primer nombre, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 33 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

#### *65. Otros nombres.*

Escriba el segundo u otros nombres, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 34 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

#### *66. NIT contador o revisor fiscal.*

Si usted firma como contador o revisor fiscal debe estar inscrito en el RUT, escriba el número de NIT asignado por la DIAN, casilla 5 de la hoja principal. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

#### *67. D. V.*

Escriba el número que en el NIT corresponde al denominado "Dígito de verificación" (DV), casilla 6 de la hoja principal.

### **Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal.**

#### *68. Primer apellido.*

De quien actúa como contador o revisor fiscal, escriba el primer apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 31 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

#### *69. Segundo apellido.*

Escriba el segundo apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 32 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

#### *70. Primer nombre.*

Escriba el primer nombre, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 33 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

### 71. Otros nombres.

Escriba el segundo u otros nombres, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 34 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

### 980. Pago total.

Registre en esta casilla el valor resultante de las sumas de las casillas 55 a 59.

### 981. Código representación.

Escriba en esta casilla el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la casilla 98 del Registro Único Tributario del declarante.

Como regla general, las declaraciones deben ser firmadas por el contribuyente o responsable declarante. Sin embargo, esta regla varía en los siguientes casos:

Cuando el contribuyente sea un hijo menor, la declaración debe ser firmada por uno cualquiera de los padres. Los tutores o curadores deben firmar la declaración por los incapaces que representan.

Cuando el contribuyente constituya representante o autorice a una persona mediante poder especial, se firma por ese representante o apoderado. En el caso de los apoderados generales y mandatarios especiales cuando no sean abogados, se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

Cuando se trate de una sucesión ilíquida, la declaración puede ser firmada por el albacea con administración de bienes o en su defecto por cualquiera de los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, por el administrador de la herencia.

Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

El agente oficioso puede cumplir con los deberes formales de los contribuyentes, como declarar, cuando circunstancias ajenas a su voluntad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, le impidan al contribuyente cumplirlas en forma personal o por apoderado.

En consecuencia, escriba en esta casilla el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la siguiente tabla. (Tenga en cuenta que si es el declarante quien la suscribe no debe diligenciar esta casilla).

01. Administrador judicial.
02. Administrador privado.
03. Agente exclusivo de negocios en Colombia.
04. Agente oficioso.
05. Albacea.
06. Apoderado especial.
07. Apoderado general.
08. Asignatario.
09. Comunero.
10. Curador.
11. Donatario.
12. Factor.
13. Funcionario delegado obligaciones formales.
14. Heredero con administración de bienes.
15. Liquidador.
16. Mandatario.
17. Padre.
18. Representante legal principal.
19. Representante legal suplente.
20. Síndico.
21. Tutor.
99. Otra representación.

### *Firma del declarante o de quien lo representa.*

Espacio destinado para consignar la firma del declarante o de quien lo representa.

### *982. Código contador o revisor fiscal.*

Diligencie en esta casilla el código asignado al contador o al revisor fiscal, según corresponda, así:

1. Contador.                    2. Revisor fiscal.

### *Firma contador o revisor fiscal*

Espacio destinado para consignar la firma del contador o revisor fiscal.

Para lo anterior tenga en cuenta que deberán firmar las declaraciones como:

**Contador:** Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año gravable inmediatamente anterior, o los ingresos brutos del año 2007 sean superiores a cien mil (100.000) UVT.

**Revisor fiscal:** Las sociedades por acciones, las sucursales de compañías extranjeras, las sociedades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital y todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### *983. Número tarjeta profesional.*

Registre aquí el número de tarjeta profesional asignado al contador o revisor fiscal por la autoridad competente.

### *994. Con salvedades.*

Marque con una equis (x) si el contador o revisor fiscal, firma la declaración con salvedades.

### *996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo).*

Espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

### *997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora.*

Espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.